

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-154/2012

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional SG-JRC-506/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevaron a cabo elecciones en Jalisco para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Guadalajara

II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, realizó el cómputo municipal.

En el acta respectiva se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	274,922
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	322,155
	Partido De La Revolución Democrática	31,510
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	158,736
	Nueva Alianza	15,248
Votos Válidos		802,571
	Votos Nulos	29,350
	Candidatos No Registrados	1,068
TOTAL	VOTACIÓN EMITIDA	832,989

III. Declaración de validez de la elección. El siguiente día ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, celebró sesión a fin de, entre otros puntos, declarar la validez de la elección de munícipes de Guadalajara, expedir la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como para efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

III. Juicio de inconformidad. El pasado once de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de los resultados obtenidos en el cómputo municipal, así como de la respectiva declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, así como la asignación de munícipes electos por el principio de representación proporcional.

Dicho juicio fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quien lo registró con el número de expediente **JIN-034/2012**.

a. Requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. El veinte de julio del presente año, se requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que en términos del artículo 618 párrafo 1, fracción II de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

en relación con el numeral 509, fracción, VII, de ese mismo ordenamiento, determinara por exclusión, de entre los cuatro supuestos de procedencia hechos valer en su escrito de inconformidad, cuál debía prevalecer para ser materia de estudio y análisis en dicho medio de impugnación.

b. Contestación. A fin de dar cumplimiento al requerimiento referido, el pasado veintidós de julio, el Partido Acción Nacional manifestó que ratificaba en su totalidad el contenido de la demanda de inconformidad, pero que *ad cautelam*, se impugnaba en sí la elección de munícipes de Guadalajara y su validez, sin que ello implicara el consentimiento de los actos que formaron parte del proceso y descritos en dicha demanda.

c. Acuerdo por el que se determina la materia del juicio de inconformidad. El siguiente día veintiséis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió acuerdo mediante el cual determinó, que toda vez que el Partido Acción Nacional ratificaba la impugnación de los cuatro actos señalados en la demanda, que *ad cautelam* sostenía la impugnación de la elección municipal y su validez, además solicitar la nulidad de dichos comicios, se centraría al análisis de los actos relativos al cómputo realizado por el consejo municipal atinente, pues con ello se atendería la pretensión de que se estudien la causas de nulidad de votación recibida en casilla, que de resultar determinante se podría alcanzar el fin último, relativo a la revocación de la constancia de mayoría.

IV. Juicio de Revisión Constitucional. A fin de impugnar este último acuerdo, el treinta de julio posterior, el Partido Acción Nacional promovió el medio de impugnación federal ante el tribunal electoral, local.

El juicio de revisión constitucional fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo registró con el número de expediente SG-JRC-506/2012.

En dicho juicio compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

V. Sentencia reclamada. El catorce de agosto del presente año, la sala regional emitió sentencia cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. Se inaplican al caso concreto, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 509 párrafo 1 fracción VII y 618 párrafo 1 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita nuevo acuerdo en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, para que en idéntico plazo haga del conocimiento de esta Sala, el cumplimiento a la presente sentencia.

QUINTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal, la inaplicación decretada, para los efectos constitucionales conducentes.

SEGUNDO. Recuso de reconsideración. En contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el diecisiete de agosto último, el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, por conducto de su representante y apoderado legal, interpuso el recurso.

I. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del siguiente día veinte, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-154/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-6815/12.

II. Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia.

III. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual se determinó inaplicar dos preceptos del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por considerarlos contrarios a la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Enseguida se analizan, los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado

y los preceptos presuntamente violados y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el acto impugnado se notificó al partido actor el catorce de agosto de dos mil doce, de manera que el término comprende los días quince, dieciséis y diecisiete de ese mes, por lo que al presentar, el actor su medio de impugnación el último de los días señalados, se ajustó con el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuestos por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva federal, la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto, entre otros, del representante que compareció a la instancia previa como tercero interesado.

En el caso, el actor es el Partido Revolucionario Institucional, quien compareció como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional, por lo que resulta incuestionable que dicho instituto político está legitimado para interponer el presente recurso reconsideración, al tratarse de un partido político.

Por otra parte, también se tiene por acreditado la personería de Rafael Castellanos y Benjamín Guerrero Cordero, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el segundo con el carácter de apoderado legal de dicho Instituto Político, tienen facultades de representación del partido político actor, pues dicha calidad les fue reconocida por la autoridad responsable al haber presentado escrito de tercero interesado en representación del Partido Revolucionario Institucional.

d. Interés jurídico. El Partido Político actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional, porque como quedó precisado en los resultandos precedentes, aduce una conculcación al principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, sobre la base de que la responsable declaró de manera incorrecta la inaplicación de los artículos 509 párrafo I, fracción VII y 618, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por considerándolos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de revisión constitucional electoral cuya determinación constituye la materia de análisis en el presente recurso.

Entonces, el recurrente, al disentir de la sentencia recaída a dicho juicio, en la que se determinó revocar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, relativo al juicio de inconformidad radicado con clave JIN-

034/2012, le asiste el interés jurídico a fin de que por este medio, pueda ser restituido en el goce de su derecho que estima conculcado.

TERCERO. Requisitos especiales del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan los siguientes criterios:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, el actor ha agotado previamente en el tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas en la ley.

b. Presupuesto de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. **Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Por tanto, si en el caso, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional radicado en el expediente SG-JRC-506/2012, mediante la cual se determinó la no aplicación de dos disposiciones electorales por considerarla contraria a la Constitución, se satisface el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Cuarto. Sentencia de la sala regional. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada son las siguientes:

[...]

QUINTO. Litis. El partido político actor, establece como agravios los siguientes:

- a) La indebida aplicación de los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. Toda vez que establecen como requisito de procedencia el no impugnar en un mismo escrito dos supuestos previstos en su similar 612, ya que contraviene lo dispuesto en los numerales 16, 17, 41 y 116 de la Carta Magna.
- b) La autoridad responsable debió interpretar los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 610 a 640 del Código Electoral antes citado.
- c) Indebida interpretación de la autoridad responsable, del escrito mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento de veinte de julio del año en curso, al haber determinado estudiar los agravios relativos al cómputo municipal, no obstante señaló el partido político promovente *ad cautelam* que el estudio se realizara

respecto de los agravios concernientes a la elección de munícipes de Guadalajara y a su validez.

En consecuencia, la litis consiste en determinar si en el caso concreto, la resolución impugnada fue dictada conforme a la legalidad y constitucionalidad que debe regir todo acto de autoridad electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. El primero de los agravios hechos valer por la parte actora se considera FUNDADO y suficiente para revocar el acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

El partido político actor manifiesta que le causa agravio la aplicación de los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que la interpretación literal de tal normativa, constituye la obstrucción del acceso a la justicia consagrado por la Constitución y por ende no se debe permitir su aplicación; además no se pueden establecer gravámenes innecesarios que van en contra de todo principio lógico y que constituyen mayores obstáculos al trámite o sustanciación de los expedientes sometidos a su potestad, pues es violentar el acceso a la justicia y los principios rectores de la actividad electoral, ambos consagrados en los artículos 17, 41 y 116 de la Carta Magna, así como del 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término el derecho a la jurisdicción, es decir, el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables y de interpretar con amplitud las leyes procesales; y en segundo término, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.

De igual manera, el acto impugnado viola lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, ya que carece de base legal que lo justifique y de motivación alguna, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 7/2007 cuyo rubro a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD."

En el caso concreto, la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-034/2012, el veinte de julio del año en curso advierte que el actor intenta controvertir cuatro actos relativos a la elección municipal de Guadalajara, Jalisco, en el mismo escrito de demanda, consistentes medularmente en los siguientes: a) cómputo municipal; b) declaración de validez; c) entrega de constancias de mayoría; y d) asignación de munícipes bajo el principio de representación proporcional; por lo que al haber sido actos realizados por el Consejo municipal electoral de Guadalajara, Jalisco y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, requirió al partido político actor para que en el término de cuarenta y ocho horas determinara por exclusión, de entre los cuatro supuestos de procedencia hechos valer en su escrito de inconformidad, cual debía prevalecer para ser materia de estudio y análisis en el medio de impugnación primigenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco; normativa electoral que establece:

“509

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

....

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

“618

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad:

...

II. Distintos supuesto de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en la misma sesión.”

Sin embargo, el partido político actor, al cumplimentar el requerimiento realizado por la responsable reiteró la intención de que se conociera del cómputo de la elección respectiva,

así como su validez; por lo que, el veintiséis de julio siguiente, la responsable determinó:

“... centrar el análisis de los actos relativos al cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco, ello en virtud de que se atenderá la pretensión del actor consistente en el estudio de causales de nulidad de casilla, que de resultar determinante, será suficiente para que alcanzar (sic) su fin último, es decir, la revocación de la constancia de mayoría otorgado al Partido Revolucionario Institucional...”

Esta Sala, como ya se anticipó considera fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, toda vez que la aplicación al caso concreto de los dispositivos legales solicitados viola lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la impartición de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse de manera completa en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con lo indicado, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en términos del artículo en comento, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece. Lo anterior, tiene sustento en la necesidad de garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, en cuanto a contar con un debido proceso legal y ejercer la garantía de audiencia prevista a su favor para la defensa de sus intereses.

De lo anterior, se puede concluir que a la tutela judicial efectiva no se le pueden o deben poner obstáculos a través de recursos o procedimientos que impliquen transgresión a este derecho.

De esta manera, una interpretación de las normas que conduzca a imponer requisitos adicionales a los previstos

legalmente para acceder a la jurisdicción del Estado, rebasando los fines perseguidos por el legislador, contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en atención a lo dispuesto por el propio ordenamiento supremo, que garantiza el acceso a la justicia, opera el principio *pro actione*, que implica dar una interpretación lo más favorable y con efectos más amplios a las normas, a fin de que los justiciables puedan acceder a la jurisdicción de los tribunales, evitando todo aquello que limite tal derecho.

En el caso, se solicita la inaplicación de los artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que establecen, respectivamente, la improcedencia del juicio de inconformidad cuando en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección o resolución, y la prohibición de impugnar en un mismo escrito de demanda distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en la misma sesión; ya que el actor en el escrito de demanda primigenio impugnó, respecto de la elección de munícipes de Guadalajara, Jalisco, el cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

sto es, se impugnó en un solo escrito, una misma elección por diversos actos realizados en distintos tiempos y por autoridades diversas; sin embargo, a juicio de esta Sala tal normativa contraviene el principio de tutela judicial efectiva, así como el de economía procesal, al imponer cargas procesales innecesarias, toda vez que de llegar a impugnar por los mismos actos en diversos escritos, la autoridad responsable en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 559 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la pronta y expedita resolución, así como para evitar sentencias contradictorias, puede determinar su acumulación, por lo que en ese supuesto, la autoridad responsable finalmente conocería de todos los actos relativos a una elección en particular mediante el dictado de una sola sentencia, como ya lo hizo en los juicios de inconformidad, presentados en el proceso electoral 2008-2009 JIN-096/2009 y su acumulado JIN-124/2009; JIN-029/2009 y su acumulado JIN-118/2009; JIN-56/2009 y su acumulado JIN-122/2009.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, la normativa impugnada, no encuentra congruencia con el artículo 17 Constitucional y los principios que rigen el debido proceso,

pues restringe en forma injustificada el derecho de acceso a la justicia electoral de los actores políticos.

Igual criterio ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial por contradicción de criterios 113/2001, cuyo rubro a la letra dice: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

En efecto, del análisis de la norma impugnada, no se advierte ninguna razón de carácter jurídico o de orden público para establecer esa prohibición.

De tal manera que esta Sala Regional estima que la limitante en análisis, es decir, la obligación de que los ciudadanos promuevan el juicio de mérito mediante diversos escritos de demanda, no obstante sea relativo a una misma elección, y en su caso susceptible de acumular para ser resuelto en una misma sentencia, efectivamente es desproporcional e innecesaria, pues no tiene como fin la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional; por el contrario, al permitirlo se concedería otra opción más para los gobernados de acudir a la justicia, extendiendo con ello su derecho protegido por el artículo 17 de la Carta Magna.

Lo anterior, en función de la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de garantizar toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses, dado que la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de derecho y resolver si le asiste o no la razón, no solamente cuando hay claridad en los casos, sino aun en los supuestos de duda, al invocar el principio general del Derecho resumido en el aforismo latino *favor actionis* o *in dubio pro actione*, según el cual, en caso de duda, se debe estar a lo más favorable a quien pretende acceder a la impartición de justicia a cargo del Estado.

Luego entonces, en la especie se evidencia lo inconstitucional de los preceptos legales impugnados, ya que lejos de constituir un requisito comprendido dentro del ámbito de justificación racional, como se mencionó, se torna innecesario y constituye un obstáculo para los ciudadanos que pretenden acceder a la justicia.

En consecuencia, lo conducente será ordenar a la autoridad responsable revocar el acto impugnado y dictar uno nuevo para que en plenitud de jurisdicción determine lo conducente, respecto de los cuatro actos combatidos por el actor en el juicio primigenio.

Por lo que, al resultar fundado el primero de los agravios hechos valer por el actor y suficiente para revocar el acto impugnado, el estudio del resto de los agravios resulta inatendible.

[...]

QUINTO. Agravios. El partido recurrente hace valer los siguientes:

[...]

J. EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN ESTE CASO OCASIONADOS POR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO 1, INCISO B), DADO QUE SE TRATA EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DISTINTO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Para cumplir debidamente con este requisito, en vía de agravio, se expresan las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

INEXACTA APLICACIÓN DE LA FACULTAD
CONSTITUCIONAL DE DESAPLICAR NORMAS

ESTIMADAS COMO INCONSTITUCIONALES POR LA SALA REGIONAL.

La facultad de desaplicación de normas, concedida a la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el artículo 99 Constitucional, en la reforma del 2008, tiene como límite lógico y de sentido común el que se circunscriba al ámbito de la *“litis”*, lo que se desprende de una interpretación gramatical de la expresión **“caso concreto”**, a que se refiere el citado precepto de la Ley Fundamental indicada, **no se trata pues de una facultad ilimitada, oficiosa o discrecional.**

La *“litis”* en el asunto que nos ocupa, según declaración expresada en la sentencia recurrida, se circunscribe al acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pronunciado el 26 veintiséis de julio pasado. En efecto, en el penúltimo párrafo de la foja o página 15 de la sentencia que ahora se recurre, al efecto literalmente se expresa por la responsable:

“En consecuencia, la litis consiste en determinar si en el caso concreto, la resolución impugnada (del 26 veintiséis de julio del año en curso) fue dictada conforme a la legalidad y constitucionalidad que debe regir a todo acto de autoridad electoral.”

En el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, del 26 veintiséis de julio del año en curso a que se refieren mi contraparte y la Sala Regional no existe mención alguna a los cuestionados artículos 509 y 618 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El único agravio estudiado en dicha resolución, identificado como primero, en cuanto al tema de inconstitucionalidad que nos ocupa, se refiere a:

a) La indebida aplicación de los artículos 509, fracción VII, y 618, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; toda vez que establecen como requisito de procedencia, el no impugnar en un mismo escrito dos supuestos previstos en su similar 612, ya que contraviene lo dispuesto en los numerales 16, 17, 41 y 116 de la Carta Magna.

b) La autoridad responsable debió interpretar los artículos 509, fracción VII y 618, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de

conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además los artículos 610 y 640 del Código Electoral antes citado.

c) (ya no se refiere a la desaplicación de normas).

De las anteriores transcripciones puede claramente advertirse que la Sala Regional en la sentencia que se combate, desaplicó normas electorales que no se contemplaron en la "litis" y por ello, rebasó ilegalmente su facultad constitucional al efecto otorgada con limitaciones, por el artículo 99 Constitucional, haciendo letra muerta lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en contrario a su afirmación, de gozar con tal potestad Constitucional, esta no es discrecional e ilimitada, sino constreñida al ámbito de la "litis", que la propia responsable determinó y fue objeto de transcripción en párrafos anteriores.

La responsable al desestimar nuestra solicitud de aplicación del multicitado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el segundo párrafo de la página 9 y siguientes de la sentencia que se recurre, lamentablemente confunde los derechos procesales de las partes que es a lo que nos referimos, con las facultades Constitucionales limitadas, que le otorga el artículo 99 Constitucional, y estimamos que de manera indebida en la vía de un juicio de revisión constitucional, realiza un análisis de inaplicabilidad de normas dando respuesta a un agravio de nuestra contraparte propuesto de manera extemporánea, ya que se reitera que la resolución fundada y motivada en los preceptos a la postre estimados inaplicables no es la que identifica la responsable como materia de la "litis", sino otra anterior que no fue combatida.

Esto es así, porque del expediente del juicio de inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se desprende, como se sostuvo en el escrito por el que solicitamos el desechamiento del juicio de revisión constitucional, promovido por nuestra contraparte, la extemporaneidad del planteamiento, dado que se atacaba el contenido jurídico, su fundamentación y motivación del auto del 20 veinte de julio del año en curso, resolución que fue consentida por ellos como reconocen y se puede advertir en el inciso c), de su agravio primero, del juicio de revisión

constitucional, cuando alegan que hubo una indebida interpretación de la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco), del escrito mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento del 20 veinte de julio.

En esa resolución del Pleno del Tribunal Electoral Estatal, fechada como se dice el 20 veinte de julio del año en curso, fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos 509, fracción VII y 618, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es en la que se ordena el requerimiento a los actores del juicio de inconformidad, y constituye pues la sustancia del asunto y quedó incólume al no ser impugnada por lo que hoy no puede ser considerada como parte de la "*litis*" en la revisión constitucional ni en esta reconsideración, dado que de hacerlo se quebrantaría el debido proceso legal y la paridad procesal de las partes, concediendo a los actores una ventaja contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 17 Constitucionales.

SEGUNDO:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y SISTEMATIZACIÓN EN EL ESTUDIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DETERMINAR LA DESAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 509, FRACCIÓN VII Y 618, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

La circunstancia de que el Constituyente Permanente haya sido tan cuidadoso en la redacción del texto constitucional, del artículo 99, de la Carta Magna y particularmente en el otorgamiento de facultades del Tribunal Constitucional, a la Sala Superior y a las Regionales, para desaplicar normas estimadas inconstitucionales al caso concreto, no es casual o anecdótico, ya que está en juego el equilibrio de los poderes Estatales y el Federal, por lo que para decretar esa radical medida se obliga un estudio integral de la legislación local, de la evolución histórica de los derechos electorales de todos los actores políticos, de la realidad político electoral de la Entidad de la República de que se trate, ya que todos merecen por equidad el mismo trato procesal.

En efecto, para el remoto caso de que se estimara procedente el estudio de la constitucionalidad de las citadas normas electorales locales, no basta a la resolutora repetir los argumentos parciales de mi contraparte, ni apoyarse en criterios relativos a la protección de una de las partes

contendientes. En el sistema procesal electoral como la responsable lo afirma en el segundo párrafo de la foja once del fallo recurrido, los criterios jurídicos han evolucionado y por lo tanto la participación de los terceros interesados se ha incrementado. Por ello debió realizar un estudio sistemático y funcional, de la legislación Jalisciense, como ya se lo habíamos advertido en el escrito de contestación, en cuanto a que los términos para la comparecencia a juicio en el derecho procesal electoral local contrastan, con los federales a saber: para el actor en el juicio de inconformidad que la responsable estima desprotegido se cuenta con seis días en lugar de los cuatro para la presentación de la demanda y para el tercero que es nuestra situación sólo cuarenta y ocho horas a diferencia de las setenta y dos federales.

Por otra parte en las fojas 21 y 22 del fallo recurrido la responsable reconoce y cita casos anteriores en los que los promoventes respetando las prescripciones de los artículos 509 y 618, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se presentaron exitosamente las demandas por separado y luego se decretó su acumulación, reconociendo la responsable ahí mismo que todo para en cuestiones de economía procesal. Valga pues que la mayor preocupación manifiesta en la sentencia no es que la configuración de las normas impugnadas hicieran nugatorio el derecho procesal de los actores, sino simplemente más cómodo, sin advertir que de prevalecer su criterio haría más profunda la brecha de inequidad entre las partes en los procesos electorales de Jalisco.

Los promotores del juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, fueron debidamente asesorados por profesionales del derecho ampliamente reconocidos en el foro local, su decisión de promover en una sola demanda todas sus pretensiones responde a una estrategia procesal, no a ignorancia de la ley, ésta, la ley, no los obligó a ello, por lo contrario las normas citadas previenen a los litigantes de la forma en que deben presentarse las impugnaciones, no limitando sus derechos procesales sino todo lo contrario ampliando los términos para que se formulen en dos etapas procesales sucesivas con el claro propósito de evitar demandas ociosas para el caso de que lo determinado en el cómputo municipal no sea confirmado en el cómputo estatal.

¿Pensándolo así donde quedan los argumentos manifestados por mis contrapartes y la autoridad responsable?; ¿No resulta que los verdaderos agraviados por las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, en todo caso somos los terceros en el juicio de

inconformidad, parte actora en el presente medio de impugnación?

Lo anterior tampoco aspira a constituir un completo estudio del caso, pero sí a aportar datos, situaciones no contempladas en el que realizó responsable (sic) para pretender fundar y motivar la desaplicación de normas pretendidas por mi contraria.

Así pues, la trascendencia de esta impugnación se ve manifiesta en la medida en que su admisión, trámite y resolución de este juicio de revisión constitucional trastoca el equilibrio procesal, al privarnos de derechos procesales adquiridos contemplados en los artículos cuya aplicabilidad se cuestionó y determinó no aplicar en la sentencia de fondo, que ahora se combate.

Resulta aplicable a lo argumentado en vía de agravio, el criterio sostenido en jurisprudencia obligatoria vigente que se transcribe:

“Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Jurisprudencia 32/2009

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.” (Se transcribe)

TERCERO:

Si bien es cierto que el artículo 17 Constitucional, garantiza el derecho de impartición de justicia, también lo es, que conforme al mismo se establece que el ejercicio de tal garantía deberá realizarse en los términos y condiciones que fijan las leyes; de ahí entonces que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral en el ámbito local, deba

ejercitarse con sujeción a lo dispuesto por el Código Electoral Local y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por consiguiente no exista contradicción entre ambos ordenamientos.

Resulta evidente que, al momento de ejercitar su derecho, el accionante debió ajustarse a las reglas que sobre el particular establece el código local, asegurando así la adecuada participación de los terceros interesados, máxime que en la especie, el cumplimiento de las disposiciones respectivas, por ser de orden público, o puede quedar al arbitrio ni de las partes ni de los tribunales competentes.

Bajo esos términos, si en la demanda de juicio de inconformidad que el enjuiciante promovió ante la responsable, impugnó distintos actos y supuestos de procedencia del juicio de inconformidad en contravención a lo dispuesto por el artículo 618 del código electoral local, por consiguiente, el citado medio de impugnación **debió declararse improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 509, fracción VII del citado ordenamiento, de ahí que el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional, por el que el tribunal local determinó que en el juicio de inconformidad sólo se analizaría la impugnación concerniente al cómputo de la elección y no al resto de los actos impugnados, así como la prevención que le dio origen, **lejos de constituir una restricción a su garantía de impartición de justicia, constituye una suplencia de la deficiencia incurrida por el accionante.**

No es obstáculo lo anterior, lo dispuesto por el artículo 559 del código electoral local, de conformidad con el cual se establece la posibilidad de acumular aquéllos medios de impugnación relacionados, esto con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; cuenta habida que si bien es cierto la totalidad de los actos impugnados por el actor en la demanda de juicio de inconformidad que promovió ante la responsable, corresponden a una misma elección, **ello no trae como consecuencia que los mismos pudieran impugnarse en una misma demanda**, pues como ya se dijo, existe prohibición al respecto en el artículo 618 del citado ordenamiento, disposición que por ser de orden público no se encuentra al arbitrio de las partes ni de la autoridad.

Ahora bien, el establecimiento de tales disposiciones legales que pudieran ser consideradas como una carga procesal para el accionante, encuentran su razón por existir si profundizamos en el análisis del resto de los artículos contenidos en el código electoral local y que definen la idea

de un proceso ordenado que garantice el acceso a la justicia tanto del accionante como de los terceros interesados.

En efecto atento a lo que dispone el artículo 118, del código de la materia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integra y ejerce sus funciones por distintos órganos, entre otros, el Consejo General, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, en tanto que conforme al artículo 64, fracción VII del mismo ordenamiento los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante cada uno de los citados órganos (repárese en la cantidad de representantes que ello implica).

Asimismo cada órgano electoral tiene su propio ámbito de competencia dentro del cual ejerce las atribuciones que el propio código le confiere, por lo que en el caso de una elección municipal, corresponde al Consejo Municipal del organismo aprobar los resultados del cómputo municipal, y al Consejo General, llevar a cabo la calificación; declaración de validez; la expedición y entrega de las constancias de mayoría; la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y la entrega de constancias de representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 612 del código electoral dispone que los partidos políticos o coaliciones están legitimados para promover el juicio de inconformidad por conducto de sus dirigentes o representantes legales **acreditados ante la autoridad responsable** de emitir el acto impugnado, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

- a) Municipal, en la elección de munícipes;
- b) Distrital en la elección de diputados de mayoría relativa;
- c) Estatal en la elección de diputados de representación proporcional; y
- d) Estatal en la elección de Gobernador;

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético.

III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;

IV. La expedición de la constancia de mayoría en las elecciones de Diputados o regidores; y

V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección:

a) De diputados de representación proporcional; y

b) De municipales por el principio de representación proporcional.

Es decir, conforme a las mencionadas disposiciones por un lado se distinguen los actos susceptibles de impugnación mediante el juicio de inconformidad; y por el otro, se constriñe la legitimación del representante de un partido o coalición para promoverlo al ámbito de competencia del órgano electoral ante el que fue acreditado.

Por otro lado, en lo que atañe a los candidatos registrados, conforme al artículo 615 del código comicial local, únicamente están legitimados para promover el juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal, las determinaciones sobre declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, siempre y cuando no lo promueva el partido político o coalición que los haya postulado.

En ese mismo tenor, el numeral 624 del CEPCJ, dispone que la demanda de inconformidad deberá presentarse ante el instituto electoral o cualquiera de sus órganos responsables, siempre que sea el responsable de haber dictado el acto, imponiendo a la autoridad responsable la obligación de remitir el medio de impugnación al Tribunal local con la documentación a que se refiere el artículo 534 del mismo ordenamiento, entre otros, con **un informe circunstanciado**.

De igual manera, el código electoral local, **distingue las causales de nulidad susceptibles de invocarse respecto de cada uno los actos impugnados**; así en lo que atañe a los resultados del cómputo de una elección, proceden las causales de nulidad de votación recibida en una casilla prevista por el artículo 636; respecto de la validez de una elección las causales de nulidad previstas por el artículo 644; así como por motivos de inelegibilidad de los candidatos artículo 638; aplicando este mismo supuesto contra la expedición de las constancias de mayoría y asignación de diputados o municipales de representación proporcional.

SUP-REC-154/2012

Finalmente, de acuerdo con el artículo 628 del código de la materia, se establecen los **efectos de las sentencias** que se dicten en los juicios de inconformidad.

De lo anterior se colige, que la ley distingue claramente los actos susceptibles de impugnarse mediante el juicio de inconformidad con independencia de que correspondan a una misma elección, quienes están legitimados para promoverlos o comparecer como terceros en cada caso; la autoridad ante la cual deben de presentarse y por consiguiente obligada a dar trámite a la demanda rindiendo un informe circunstanciado; las causas de nulidad que en cada caso concreto proceden atendiendo a la naturaleza del acto impugnado; así como los efectos de las sentencias respecto de cada uno de los actos impugnados, lo que para una mejor ilustración se identifica en la siguiente tabla:

ACTOS	AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO	CAUSALES DE NULIDAD	AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE LA DEMANDA	QUIEN PUEDE PROMOVER LA IMPUGNACIÓN	EFFECTOS DE LA SENTENCIA
RESULTADOS DE COMPUTO MUNICIPAL	CONSEJO MUNICIPAL DEL IEPCJ	CAUSALES DE NULIDAD RESPECTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. ART, 636 CEPCJ	CONSEJO GENERAL DEL IEPCJ	REPRESENTANTE DEL PARTIDO O COALICIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CANDIDATOS POR SU PROPIO DERECHO SOLO EN EL CASO DE QUE EL PARTIDO NO LA PROMUEVA	CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN, EN CASO DE QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA MODIFICAR EL SENTIDO DE LA ELECCIÓN RESPECTO DE LA PLANILLA ELECTA POR MR DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN SOLO EN EL CASO DE QUE SE ACREDITEN CAUSALES DE NULIDAD EN POR LO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS ELECTORALES DEL MUNICIPIO
DECLARACIÓN DE VALIDEZ	CONSEJO GENERAL IEPCJ	CAUSALES DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN PREVISTAS POR EL ART. 644 DEL CEPCJ POR MOTIVOS DE INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO POR MR ART. 638	CONSEJO GENERAL DEL IEPCJ	REPRESENTANTE DEL PARTIDO O COALICIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL CANDIDATOS POR SU PROPIO DERECHO SOLO EN EL CASO DE QUE EL PARTIDO NO LA PROMUEVA	DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DECLARAR NULA LA ELECCIÓN DE UN CANDIDATO POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, Y POR CONSIGUIENTE DECLARAR GANADOR A OTRO

CONSTANCIA DE MAYORÍA	CONSEJO GENERAL IEPCJ	POR ERROR ARITMÉTICO QUE ALTERE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, O POR CAUSAS DE INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS.	CONSEJO GENERAL DEL IEPCEJ	REPRESENTANTE PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL CANDIDATO SOLO CONTRA LA NO ENTREGA DE LA CONSTANCIA POR RAZONES DE INELEGIBILIDAD	REVOCAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, Y ENTREGAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO ELEGIBLE EN CASO DE DECLARARSE LA INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN SE REVOCA LA CONSTANCIA OTORGADA
ASIGNACIÓN DE MUNICIPIES RP	CONSEJO GENERAL IEPCJ	POR ERROR ARITMÉTICO QUE ALTERE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, O POR CAUSAS DE INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS	CONSEJO GENERAL DEL IEPCEJ	REPRESENTANTE PARTIDO CG IEPCJ CANDIDATOS POR SU PROPIO DERECHO SOLO EN EL CASO DE QUE EL PARTIDO NO LA PROMUEVA	CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA ASIGNACIÓN DE MUNICIPIES DE RP

Luego entonces, la disposición contenida en el código electoral de la entidad, al establecer que en ningún caso se podrá impugnar mediante una misma demanda más de una elección o distintos supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, no constituye una casualidad o capricho del legislador, sino que la misma encuentra congruencia con el resto de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, en las que se distinguen los supuestos de procedencia del juicio por tratarse de actos distintos, provenientes de autoridades distintas, que se generan en distintas etapas del proceso electoral, susceptibles de impugnarse por causas de nulidad distintas; con consecuencias jurídicas distintas.

Al analizar en su conjunto las reglas que articulan al proceso jurisdiccional, advertimos que existe un orden establecido, mismo que garantiza a los particulares su acceso a la tutela judicial efectiva, imponiendo cargas procesales a los particulares que aseguran un debido proceso y el derecho de terceros. Sin embargo, la eficacia de la norma en comento va más allá de su aportación a la construcción de esta armonía procesal y, para concluir lo anterior, basta analizar las consecuencias que trae consigo la determinación asumida por la Sala Regional en materia de legitimación.

Como se ha dicho antes, el artículo 612 establece, a favor de los partidos políticos, la posibilidad de impugnar a través de sus dirigentes o representantes legales **acreditados ante el órgano electoral responsable**. Luego entonces, el juicio de inconformidad presentado por un representante de partido político ante el consejo municipal responsable, en el que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría (lo que sería válido a la luz de la determinación de la Sala Regional), tendrá como consecuencia la falta de legitimación del representante para

impugnar los dos últimos, pues no cuenta con acreditación ante el órgano responsable (Consejo General).

En este sentido, concluimos que las disposiciones legales contenidas en los artículos 509, fracción VII y 618 del Código Electoral local pretenden sujetar a los partidos políticos y candidatos a un proceso ordenado y congruente, asegurando así el acceso a la justicia.

CUARTO:

Agravia al Partido Revolucionario Institucional, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia controvertida, respecto a que el proveído dictado el veinte, en relación al de veintiséis de julio del año en curso, equivocadamente impugnado por el Partido Acción Nacional, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, viola lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, argumentó que se transcribe a continuación:

*“Que siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho la tutela judicial efectiva comprende en primer término el derecho a la jurisdicción, es decir, **el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables y de interpretar con amplitud las leyes procesales;** y en segundo término, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.*

*De igual manera, **el acto impugnado viola lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, ya que carece de base legal que lo justifique y de motivación alguna,** de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 7/2007 cuyo rubro a la letra dice: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.”*

Dicho argumento deviene en infundado e inoperante, en virtud de que el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil doce, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 34/2012, se encuentra debidamente fundado y motivado y no procede de restricciones irrazonables, esto, en virtud de que el citado acuerdo se encuentra debidamente fundado en preceptos legales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, como son los

artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco vigente que a la letra establecen:

“Artículo 509.” (Se transcribe)

“Artículo 618.” (Se transcribe)

En esa tesitura, cabe recalcar a esta H. Sala Superior, que el argumento transcrito, vertido por la hoy responsable, tendiente a decretar la violación del artículo 16 de nuestra Carta Magna por parte del Tribunal Electoral Local contempla solamente los dos párrafos transcritos con anterioridad, es decir, no vierte más consideraciones de hecho y de derecho por las que considera que el proveído dictado el veinte, en relación al de veintiséis de julio del año en curso, equivocadamente impugnado por el Partido Acción Nacional, adolece de fundamentación y motivación, sino que únicamente lo esgrime como un argumento aislado fundándolo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe)

Criterio jurisprudencial que resulta inaplicable al caso concreto, tomando en consideración que el acuerdo dictado el veinte, en relación al de veintiséis de julio del año en curso, equivocadamente impugnado por el Partido Acción Nacional, dictado por la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, no deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya determinado inconstitucional o ilegal, consecuentemente, la consideración en estudio, carece de base cierta y legítima para concluir que el multicitado proveído viola el Principio Constitucional de Legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, tal y como se puede advertir del contenido del propio Acuerdo del Tribunal Electoral de Jalisco, las consideraciones y determinaciones asentadas en el mismo encuentran plena justificación legal en las normas del Código Electoral a que hace referencia dicha autoridad en el proveído impugnado, así como los motivos que le sirvieron de sustento para arribar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional debía acatar la normatividad vigente en cuanto al recurso procedente en contra de los diversos actos emanados de

distintas autoridades en cuanto a la elección de munícipes del Ayuntamiento de Guadalajara, así como la asignación de regidores efectuada respecto de dicho municipio.

Así, no le asiste la razón a la Sala Regional responsable, pues simple y llanamente considera carente de fundamento y motivo el Acuerdo controvertido, sin demostrar que así sea y, mucho menos que éste hubiese emanado de actos o normas declarados inconstitucionales o ilegales con anterioridad a la emisión del referido Acuerdo.

QUINTO:

Por otra parte, agravia la determinación vertida por la Sala Regional Guadalajara de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, por la cual declara la inaplicación e inconstitucionalidad del artículo 509 párrafo I fracción VII, del Código Electoral de Jalisco, toda vez que dicha decisión genera la indebida consecuencia de poder impugnar dos o más elecciones a través de un mismo medio de impugnación, como a continuación se analiza.

El Sistema Jurídico Electoral Mexicano prevé en el ámbito federal, específicamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

“Artículo 1.” (Se transcribe)

“Artículo 10.” (Se transcribe)

Así las cosas, esa H. Sala Superior podrá advertir que en cada una de las Legislaciones Electorales de las treinta y dos entidades federativas que componen nuestra República Mexicana, y que regulan los medios de impugnación a nivel estatal, existe un precepto legal homólogo respecto a aquellos medios tendientes a controvertir los resultados y la validez de las elecciones locales, que prevé como causal de improcedencia el que se impugne más de una elección en un mismo escrito de interposición, como a continuación se ejemplifica:

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

“ARTÍCULO 365.” (Se transcribe)

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LEY DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

“ARTÍCULO 36.” (Se transcribe)

ESTADO DE COAHUILA

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

“Artículo 42.” (Se transcribe)

ESTADO DE CHIAPAS

**CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

“ARTÍCULO 404.” (Se transcribe)

DISTRITO FEDERAL

**LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

“Artículo 23.” (Se transcribe)

Así, se deduce que al decretar la inaplicación del artículo 509 párrafo I fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la responsable crea una contraposición en la totalidad del sistema jurídico electoral mexicano y, particularmente con el del Estado de Jalisco, que otorga la competencia a distintos órganos respecto de la emisión de actos relativos a las diferentes elecciones que se celebran en la Entidad.

Luego entonces, es a toda luz incorrecta la determinación de la autoridad responsable al decretar la inaplicabilidad de un artículo que es acorde con nuestro sistema constitucional y legal, vigente aún en los diversos ámbitos territoriales y de competencia, dado que no es admisible la consecuencia que prácticamente ha generado la Sala Regional Guadalajara al ordenar la inaplicación de la fracción VII del artículo 509 de la

Ley Electoral de Jalisco, por considerarlo inconstitucional cuando ello no es así.

Lo mismo debe decirse de la parte del artículo en mención, en la cual se prohíbe la interposición de un solo escrito para combatir más de una resolución, pues es evidente que cada resolución tienen una fundamentación y motivación particular e independiente, máxime cuando haya sido emitida por distintas autoridades, dado lo cual, se evidencia aún más la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia que hoy se combate.

Por lo que de no revocar la resolución impugnada estaríamos ante un precedente que generaría un desorden en dicho sistema y a su vez un caos procedimental en materia electoral, por tanto se solicita a esa H. Sala Superior revoque la inaplicación del precepto en estudio y decrete su constitucionalidad, toda vez que en ninguna forma contraviene algún precepto constitucional.

SEXTO:

Causa agravio la resolución reclamada, al declarar la inaplicación de los artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por considerar que son contrarios a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, el cual prevé los principios del debido proceso y que a la letra establece, en la parte que interesa:

“Artículo 17.” (Se transcribe)

Contrario a lo argumentado por la autoridad señalada como responsable, los artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en ninguna manera contravienen lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, lo anterior se afirma al tenor de las siguientes consideraciones:

Aun cuando la autoridad señalada como responsable, reconoce que el impetrante en el juicio de inconformidad 034/2012 impugnó en un mismo escrito, una misma elección por diversos actos realizados en distintos tiempos y emitidos por autoridades diversas (esto a fojas 19 de la resolución impugnada), lo cual constituye una causal de improcedencia, pasa por alto los siguientes aspectos:

a) No toma en cuenta que el impetrante en el juicio de inconformidad 034/2012, conoce perfectamente la Legislación Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que los preceptos legales que contemplan la prohibición de pretender impugnar diversas elecciones a través de un mismo escrito, se advierten desde la abrogada "Ley Electoral del Estado de Jalisco" la cual entró en vigor desde el día 30 de abril de 1997, por tanto al haber sido partícipe en por lo menos cuatro procesos electorales locales, los representantes del Partido Acción Nacional no desconocen dicha prohibición, puesto que en los pasados procesos electorales locales han sido accionantes en diversos juicios de inconformidad, en consecuencia, se colige que dichos representantes conocen perfectamente la oportunidad y la forma en que se debe presentar un juicio de inconformidad. Aun suponiendo sin conceder que los representantes del Partido Acción desconocieran las formalidades para interponer el juicio de inconformidad local, cabe enunciar el Principio General de Derecho que a la letra establece "**el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento**".

b) Con base en lo expuesto en el inciso que antecede, no es dable lo argumentado por la responsable respecto a que los artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II generen obstáculos innecesarios en la impartición de justicia; en primer término, porque el inconforme conoce el término para interponer el juicio de inconformidad a nivel local, luego entonces, tuvo oportunidad de interponer diversos juicios de inconformidad en contra de los actos reclamados emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco y por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, a fin de cumplir con lo estipulado en los numerales precitados, lo que omitió realizar bajo su propio perjuicio; y, en segundo término, porque el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco garantiza los principios del debido proceso como son, la igualdad para las partes de estar en plena posibilidad de acceder a la justicia a través de un medio de impugnación, y el de seguridad jurídica respecto a la autoridad ante la que deben interponerse los actos recurribles para efecto de revocar, modificar o confirmar el acto reclamado a través de una resolución, lo que dota de certeza el proceso jurisdiccional, en tal virtud, en ninguna forma se contraponen los artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral Local a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Es infundado y erróneo el argumento de la responsable en relación a que los artículos declarados inaplicables se traducen en obstáculos o requisitos adicionales a los previstos legalmente para acceder a la jurisdicción del Estado, puesto que los supuestos legales en comento se encuentran regulados de esa manera desde el año 1997 y dichos numerales atienden a un orden en el procedimiento y a las formalidades en la presentación del juicio de inconformidad, situación que obedece a que debe interponerse un juicio de inconformidad por los actos de cada autoridad siendo éstas distintas, a fin de que las mismas estén en posibilidad de defender la legalidad del acto impugnado; máxime, que en el caso que nos ocupa la autoridad hoy responsable **reconoce que se trata de diferentes actos de autoridad, dictados en diferentes momentos, por diversas autoridades**, por lo que el impugnante en el juicio primigenio debió interponer diversos escritos de interposición contra los actos de cada una de las autoridades señaladas como responsables, a fin de cumplir con el orden y formalidades del procedimiento los cuales no pueden traducirse en requisitos adicionales sino propios y necesarios para la defensa de la legalidad de los actos impugnados por parte de las autoridades responsables.

Esto es así, considerando que el propio artículo 618 prevé la posibilidad de que se impugnen diversos supuestos en un mismo escrito cuando éstos han emanado de una misma autoridad en la misma sesión, lo cual es acorde con el sistema legal en materia electoral que nos rige, pues es claro que cuando un acto tiene origen en una autoridad diversa, debe controvertirse mediante un diverso escrito, aún y cuando pudiera preverse la posibilidad procesal de la acumulación, pero hasta que eso no suceda, no es admisible que en un mismo curso se controviertan diversos actos de distintas autoridades, lo cual de ninguna manera riñe o es contrario a la garantía de una administración de justicia completa y efectiva consagrada en la Constitución Federal.

d) La responsable parte de una premisa errónea respecto a la figura jurídica de la acumulación prevista en el artículo 559 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que el orden y formalidades que debe cumplir la presentación de un juicio de inconformidad atiende a otros fines como se analizó en el inciso que antecede, respecto a cada autoridad responsable, y la acumulación atiende al principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así las cosas, la autoridad responsable confunde los fines legales de la figura jurídica de la acumulación.

e) Por último, se hace especial hincapié en que la responsable transgrede la autonomía e independencia de las

decisiones del Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previstas en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional que a la letra dicta:

“Artículo 116.” (Se transcribe)

Se afirma lo anterior, en virtud de que la inaplicación de las normas ante dichas, trae aparejada la consecuencia de que se pueda controvertir un acto de una autoridad ante una diversa que no emitió el acto en cuestión, aún y cuando se refiera a la misma elección, lo cual es contrario a la autonomía e independencia de cada órgano, que tiene sus propios fundamentos y motivos para emitir la resolución que se tilde de ilegal, posibilidad esta que se ve disminuida con la determinación de la hoy responsable.

SÉPTIMO:

La responsable se excedió en sus facultades al resolver el juicio de revisión constitucional, en contra de un “acuerdo”, pues para ello se sustentó en hecho de determinar lo siguiente:

a) Que “el acuerdo de veintiséis de julio del año en curso (seguramente se quiso referir al del día veinte del mismo mes), acto impugnado en el presente juicio, cumple con el requisito de definitividad, ya que la autoridad responsable resolvió conocer sólo respecto de uno de los actos hechos valer, lo que impide la prosecución del juicio de inconformidad primigenio en cuanto a la totalidad de los agravios planteados, **existiendo una posible afectación** a los derechos sustantivos del promovente, previo al pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.” Fojas 7

b) Que en el presente juicio, “al ser el acto impugnado un **acuerdo** que contraviene derechos sustantivos del actor, que no existe medio de impugnación local suficiente para modificar, anular o revocar el acto impugnado, es que **el requisito de definitividad y firmeza se encuentra colmado y, en consecuencia, resulta procedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.**”

El resaltado es propio a fin de destacar, en su momento, la excesiva atribución que se tomó la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional, violando con ello, los artículos 14, 16 y 99 Constitucional, así como en vía de consecuencia los artículos 2, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala lo siguiente:

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

En efecto, el párrafo 2 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

En este sentido, es importante señalar que la fundamentación y motivación con la que la Sala pretendió ejercer sus atribuciones para resolver la procedencia del juicio de revisión constitucional, resulta insuficiente, inaplicable y evidentemente violatoria de los artículos 14, 16 y 99 Constitucional, así como en vía de consecuencia el artículo 2,

y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues como se puede observar, la Sala únicamente tiene por acreditado la definitividad y firmeza, señalados con anterioridad del acuerdo, y que con este se violan los derechos subjetivos del accionante, sin merecer si quiera que observe el resto de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión constitucional, los cuales si no se cumplen cabalmente trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, situación que no aconteció así.

En efecto, a mayor abundamiento a fojas 12 de la resolución impugnada se señala:

“Definitividad y firmeza. Dicho requisito previsto en el numeral 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en razón de que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, toda vez que del análisis de la normativa electoral del estado, se arriba a la conclusión de que no existe medio de defensa alguno para combatir una resolución dictada dentro de los juicios de inconformidad, mediante el cual puedan modificar, revocar o confirmar el acuerdo impugnado y que el mismo viola derechos sustanciales del partido político actor, tal como quedó explicado en el considerando segundo anterior.”

Como puede observarse lo único que atiende la sala es a uno de los requisitos de la procedencia del juicio de revisión constitucional y no de “todos”, como lo mandata la norma señalada con anterioridad.

A fojas 13 de la resolución que se combate se señala:

“Violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso se satisface el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la infracción que en el medio de impugnación se **reclama tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el resultado final de la elección** de munícipes en Guadalajara, Jalisco, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado primero de julio.

El resaltado es propio a fin de hacer notar, que en ninguna parte de la resolución que se combate se establece claramente la fundamentación y motivación que toma la Sala para “acreditar” y/o sustentar de manera fehaciente que la

“infracción reclamada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el resultado final de la elección”; es de asombrar a la ocursoante como es que la Sala llega a esta conclusión, es decir como sabe que esto puede impactar al resultado de la elección, si en ninguna parte del recurso, la accionante acredita ello, solo lo “estima”, por lo que la Sala no puede resolver en base a una estimación subjetiva.

Así mismo, a fojas 10 de la resolución que se impugna, señala que “Por lo que, en el caso concreto, al resultar el acto impugnado un acuerdo que **deja en estado de indefensión al partido político actor respecto de una parte de sus pretensiones, es que vulnera su derecho constitucional al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, y en consecuencia, resulta procedente el presente medio de impugnación.**”

Por otra parte, a fojas 17 de la resolución combatida señala:

“Esta Sala, como ya se anticipó considera fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, toda vez que la aplicación al caso concreto de los dispositivos legales solicitados viola lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En este sentido, tal aseveración si constituye en efecto una violación a los artículos 14, 16, 17, 18 y 20 constitucional, al violar las leyes esenciales del debido proceso y defensa adecuada.

Lo anterior, sobre la base de que lo que la Sala responsable debió haber imperado es si existe afectación al orden público o al interés social, antes que el interés propio del accionante, pues la Sala nunca efectuó un juicio de ponderación entre intereses en conflicto (uno defendido por el quejoso contra el acuerdo y otro público o colectivo), lo que debió implicar establecer cuál de éstos resentiría un perjuicio mayor en razón de su irreparabilidad, considerada por la trascendencia de la violación a derechos sustantivos superlativos, irreductibles incluso desde la propia voluntad del particular, o bien, por su permanencia, también lo es que esa valoración no puede, por regla general, involucrar en favor del quejoso el

argumento de que la sociedad está interesada en que los actos de autoridad se ajusten a los mandatos legales y respeten las garantías formales de legalidad y **debido proceso**, porque de ser así se sopesarían sólo dos intereses colectivos, dejando de lado el de los derechos colectivos y generales, pero sobre todo porque se estaría ponderando el interés “particular cómo supremo” uno cuya afectación no puede considerarse en todos los casos superlativa ni irreparable, porque una violación adjetiva o de mera legalidad no trasciende necesariamente a una alteración de derechos irreductibles del individuo, ni tampoco será permanente, en la medida en que es precisamente su restauración el objeto del juicio de inconformidad, tal cual las LEYES ELECTORALES, como medio de control constitucional, lo han establecido en sus normas legales.

Lo anterior, dado que el cumplimiento de la norma electoral TAL CUAL ESTA MANDATADA, no puede entenderse como un “acto de molestia” al partido impugnante, ni mucho menos como la Sala responsable pretende hacerlo ver como un “gravamen innecesario”, pues no es este el espíritu de la norma, al haber impuesto los requisitos formales como precisamente eso, “requisitos de procedibilidad”, y con ello, tratar de manera igual a los iguales.

Ahora bien, no resulta óbice, que en esa “salvaguarda de los derechos subjetivos” del accionante, la sala vulnere preceptos como el artículo 509 y el artículo 618, artículos que de ninguna manera son violatorios de la Constitución, como de manera deficiente e improcedente, lo afirma la sala responsable al señalar que éstos vulneran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En efecto, los requisitos de forma, no son cualquier cosa, que pueda considerarse como algo mínimo. Todo tribunal de legalidad y de constitucionalidad debe de llevar a cabo el análisis de los requisitos de forma. Así pues, previo debe hacerse sobre los aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía, por insuficiencia de **requisitos**, pero dicho análisis no debe incluir cuestiones que atiendan a su verosimilitud o referentes al fondo de la acción, porque éstos deben ser materia de estudio al momento de dictarse sentencia definitiva, y no al proveer sobre la admisión de la demanda, pues de otra manera se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que contraría el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento.

Lo anterior es así, dado que el legislador consideró, como un principio general de derecho y por regla general y de observancia obligatoria que toda demanda debería de reunir los requisitos establecidos por la ley para su procedencia, en principio.

Ello es así, dado que con lo anterior, también se garantiza el trato igual a los iguales, es decir, el derecho de los terceros, de comparecer en cada juicio que se promueva en lo particular, por un lado, por otro lado también se garantiza el derecho de ser oído y vencido en juicio; garantías que otorgan los propios artículos 14 y 16 constitucionales.

A mayor abundamiento, es menester preguntarnos en donde queda la garantía de las partes del derecho de audiencia y legalidad consagradas en los propios artículos **14 y 16 constitucionales**, artículos que según la responsable son violados por los preceptos anteriormente citados.

En este sentido, la responsable de NINGUNA manera puede considerar que dichos preceptos legales señalados con anterioridad, **violan la Constitución**, porque en principio, no puede considerarse como una transgresión directa a la Carta Magna, respecto de la cual opere una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de revisión constitucional, pues desde el momento en que el impetrante se apersonó al procedimiento, es decir al juicio de inconformidad primigenio, de donde hace derivar la **violación** reclamada, ejercitó sus derechos, e implícitamente ahí, se evidencia que se le respetó su garantía de audiencia, de legalidad, de igualdad, de acceso e impartición a la justicia pronta, gratuita y expedita; por ende, cualquier **violación** relacionada con dicha garantía de audiencia y la de legalidad, de impartición "completa", tal como lo pretende hacer valer la sala responsable, resultaría falsa, porque el propio accionante demostró expresamente lo siguiente:

Que accedió en tiempo, al promover el medio de impugnación respectivo a la elección de municipales, es decir, se evidencia, que cuidó en principio el requisito de forma de la temporalidad, y en consecuencia el requisito de oportunidad, ambos requisitos a su vez de forma y de procedencia.

Según se desprende de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, de la elección de Guadalajara, Jalisco, que fue remitida como parte anexa del informe circunstanciado, el cómputo en mérito inició el miércoles siguiente a la elección o sea, el día cuatro de julio del año en curso, concluyendo el cinco del mismo mes, entonces, el plazo para la interposición

del recurso corrió los días: seis, siete, ocho, nueve, diez y once del mismo mes y año, día este último en que presentó la inconformidad correspondiente.

Ahora bien el cómputo estatal en que se declaró la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se llevó a cabo el domingo siguiente a la elección, precisamente, el ocho del mismo mes de julio, concluyendo en esa misma fecha a las diecisiete horas con cuarenta minutos, tal como se advierte de la acta de Sesión Especial respectiva, que fue remitida junto con el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable. Resulta claro, que el día once de julio en que se presentó la impugnación a la elección de munícipes, todavía estaba en tiempo el Partido Acción Nacional de presentar la impugnación respecto del cómputo estatal y sus consecuencias, en razón de que, el plazo para la interposición de la impugnación, corrió los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce del mismo mes de julio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 506, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que promovió por escrito, el medio de impugnación, por conducto de sus representantes legales, con firma autógrafa, en español, etc., otro requisito de forma y en consecuencia de procedencia.

Ahora bien, en ninguna parte de los documentos exhibidos por la accionante, ni de su dicho, se observa la imposibilidad material, de hecho, fáctica y real, de contar con la imposibilidad de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no solo eso, por lo que si el inconforme, por omisión o negligencia, dejó de cumplir con dichos requisitos fue evidentemente por capricho, por lo que esta H. Superioridad debe estimar que el capricho de las partes no está por encima de la ley, ni de la propia Constitución, por lo que la responsable, no debió nunca determinar la inaplicación de dichos preceptos por considerarlos contrarios a la Constitución.

A mayor abundamiento el debido proceso legal, la impartición de justicia "completa", expedita, pronta, imparcial, el derecho de audiencia, etc., consagrados los artículos 14 y 16 constitucionales, organizan el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en aquel concepto; cumpliendo además la misión esencial de tutelar los derechos humanos y de asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a

determinar sus derechos y deberes -en múltiples vertientes- lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio.

Por las razones antes expuestas, se solicita se revoque la resolución impugnada respecto a la inaplicación de los artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se declare debidamente fundado y motivado el proveído de fecha 26 de julio de 2012 dictado por el Tribunal Electoral Local en el juicio de inconformidad bajo el número de expediente JIN-034/2012, subsistiendo sus efectos para todos los efectos legales.

SEXTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional hace valer una serie de agravios, encaminados a combatir las consideraciones de la sala regional responsable, mismo que pueden dividirse en los siguientes temas:

1. En contra de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.
 - a. La sala regional resolvió respecto de agravios hechos valer de forma extemporánea.
 - b. No se cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada fuere determinante para el proceso electoral o el resultado de la elección.
2. Constitucionalidad de los artículos declarados inaplicados por la sala responsable.

En dicho orden se estudiarán los motivos de inconformidad, sin que ello le cause un perjuicio al recurrente, en términos de la jurisprudencia, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**.

a. Análisis de agravios hechos valer de manera extemporánea.

a.1. Concepto de agravio.

El actor argumenta que la sala regional responsable, no atendió su solicitud de aplicación del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confundiendo los derechos procesales de las partes, con las facultades constitucionales limitadas que le otorga el artículo 99 de la Carta Magna, toda vez que de manera indebida realizó un análisis de inaplicabilidad de los artículos 509, fracción VII y 618, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dando respuesta a un agravio propuesto de manera extemporánea.

A juicio del actor, la extemporaneidad deriva del planteamiento hecho valer por el Partido Acción Nacional, dirigido a atacar el contenido jurídico, su fundamentación y

¹ Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Pp. 119 y 120.

motivación del auto de veinte de julio del año en curso, mediante la cual se le requirió en su calidad de actor del juicio de inconformidad que decidiese respecto de cuál de los actos reclamados debería seguirse la inconformidad, lo cual constituía la sustancia del asunto y que quedó incólume al no ser impugnada.

De esta manera, para la ahora recurrente, la aplicación de los artículos impugnados no podían ser considerados parte de la litis en la revisión constitucional dado que se quebrantaría el debido proceso y la paridad procesal de las partes, concediendo a los actores una ventaja contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a.2. Estudio del agravio.

Al agravio es **infundado**.

En el caso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de controvertir:

- a) Los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Guadalajara,
- b) La respectiva declaración de validez de la elección,
- c) La entrega de constancia de mayoría a favor del candidato de la coalición integrada por los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

- d) La asignación de munícipes electos por el principio de representación proporcional.

El veinte de julio del presente año, en virtud a que actualizaba lo previsto en el artículos 509, párrafo 1, fracción VII, con relación al 618, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa requirió al Partido Acción Nacional, a efecto de que determinara, por exclusión, de entre los cuatro supuestos de procedencia hechos valer en su escrito de inconformidad, cuál debía prevalecer para ser materia de estudio y análisis en dicho medio de impugnación.

En cumplimiento a tal determinación, el veintidós de julio siguiente, el Partido Acción Nacional manifestó, por una parte, que ratificaba en su totalidad el contenido de su demanda inicial y, por otra, *ad cautelam*, indicó que impugnaba en sí, la elección de munícipes en Guadalajara y su validez.

Derivado del citado cumplimiento, el veintiséis de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió un acuerdo mediante el cual determinó, entre otros aspectos, centrar su análisis exclusivamente en el acto consistente en el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, en virtud a que se atenderá la pretensión del actor consistente en el estudio de causales de

nulidad de casilla, que de resultar determinante, sería suficiente para revocar la constancia de mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional y satisfacer su pretensión final.

En contra de tal determinación, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hizo valer, entre otros agravios, la aplicación indebida de los artículos 509, párrafo 1, fracción VII, y 618, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

La Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, consideró fundado el agravio mencionado y determinó inaplicar, al caso concreto, los artículos 509 párrafo 1 fracción VII y 618 párrafo 1 fracción II del citado Código Electoral local, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo acuerdo y determine lo conducente, respecto de los cuatro actos combatidos en el juicio de inconformidad primigenio.

De lo reseñado se advierte que el Partido Acción Nacional, controvirtió en el juicio de revisión constitucional electoral, la resolución de veintiséis de julio de dos mil doce, tomando en cuenta que la autoridad responsable optaría por analizar, únicamente, el acto consistente en el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, descartando de plano, el estudio de los restantes tres actos

señalados como impugnados, porque desde su perspectiva, al estar reclamando los cuatro actos referidos, se actualizaría lo previsto en los artículos 509, párrafo 1, fracción VII, con relación al 618, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, tal como hizo saber al actor en el juicio de inconformidad, mediante el requerimiento formulado el veinte de julio de este año.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio obedece a que contrariamente a lo que señala el partido político recurrente, la sala responsable no dio respuesta al agravio conducente de manera extemporánea.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la materia de la litis en el juicio de revisión constitucional electoral debió ser el acuerdo del pasado veinte de julio, pues en su opinión fue en dicha determinación donde el tribunal electoral de Jalisco, aplicó los artículos 509, párrafo 1, fracción VII, con relación al 618, párrafo 1, fracción II, del multirreferido código electoral local.

Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, si bien dichos preceptos fueron citados en ese acuerdo de veinte de julio, lo cierto es que en el auto de veintiséis de julio siguiente, se materializaron o concretizaron los artículos en cuestión, pues los efectos de la determinación citada en primer orden estaban sujetos al actuar del actor del juicio de inconformidad primigenio, esto es, al cumplimiento o

incumplimiento del requerimiento formulado al Partido Acción Nacional.

De manera que no fue sino hasta el acuerdo de veintiséis de julio siguiente, cuando el tribunal electoral local aplicó lo dispuesto en los artículos de la normativa electoral local, y que, a la postre, fue lo que el Partido Acción Nacional impugnó en el juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, si la resolución de veintiséis de julio de este año, es la resolución en la que se determinó optar por el análisis del cómputo realizado por el Consejo Municipal de Guadalajara, sobre la base de que se actualizaba la hipótesis contempladas en los artículos 509, párrafo 1, fracción VII, con relación al 618, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, resulta incuestionable que, contrario a lo que argumenta la parte demandante, la Sala Regional Guadalajara sí estaba obligada a analizar la constitucionalidad y legalidad de dicho acto, precisamente, por ser la materia de la litis.

Por tanto, si el análisis de la materia del juicio de revisión constitucional electoral se constriñó, entre otras cuestiones, en determinar si el tribunal electoral local, en el auto de veintiséis de julio de dos mil doce aplicó de manera debida los artículos 509, párrafo 1, fracción VII, y 618, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, resulta incuestionable que, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, la sala regional responsable no

confundió los derechos procesales de las partes, ni rebasó ilegalmente su facultad constitucional otorgada en el artículo 99 de la Constitución General de la República, de ahí lo infundado del agravio.

Además, se tiene en cuenta que ha sido criterio de esta Sala Superior que conforme con el sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

De esta manera, las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas al no existir disposición alguna que las constriña a ejercer la facultad de resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, con motivo del primer acto de aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**².

² Tesis XXXIII/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, visible en las páginas 60 y 61.

En ese contexto, tampoco asiste la razón al impugnante en el sentido de que se consintió la aplicación de los preceptos empleados por el tribunal electoral local al dictar la resolución de veinte de julio del presente año, porque a pesar de no ser controvertida esa determinación, lo cierto es que la sala regional responsable estaba obligada a analizar la inaplicación de normas, por estimarlas inconstitucionales, tantas veces como le sea planteada, en atención a que los actos y resoluciones de las autoridades electorales están sujetos a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

b. Cumplimiento del elemento determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en relación con la definitividad y firmeza del acuerdo reclamado del tribunal electoral local.

b.1. Consideraciones de la responsable.

A fin de acreditar los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral relativos a la definitividad y firmeza del acto reclamado, así como que la violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones consideró lo siguiente:

Al contestar la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, se consideró en la sentencia reclamada, que se cumplía con el requisito de definitividad y firmeza, atendiendo el criterio emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-

CDC-8/2010, el aludido requisito de definitividad alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada, o bien las que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la autoridad local, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante de un proceso que es el medio normal de concluir un juicio, o bien de aquellas resoluciones que aunque no tengan tal carácter impiden o paralizan la prosecución del medio impugnativo.

Por tanto, el acuerdo emitido por el tribunal de Jalisco, el veinte de julio del año en curso, mediante el cual se requirió Partido Acción Nacional para que determinara por cuál acto se debía conocer el juicio de inconformidad, no lo privó de sus derechos, sino que ello se materializó en el acuerdo del siguiente veintiséis de julio, en el cual se determinó conocer del juicio primigenio sólo respecto de los actos relativos al cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara.

De manera que el mencionado acuerdo de veintiséis de julio, cumplía con el requisito de definitividad, ya que la autoridad responsable resolvió conocer sólo respecto de uno de los actos hechos valer, lo que impide la prosecución del juicio de inconformidad primigenio en cuanto a la totalidad de los agravios planteados, existiendo una posible afectación a los derechos sustantivos del promovente, previo al pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, en contra de dicho acto no procedía medio de impugnación alguno, por el cual pudiese ser modificado o revocado, y de ahí que se tuviese por satisfecho el requisito de procedibilidad.

Por lo que tocó, al requisito de que la violación reclamada fuera determinante la sala regional señaló que se satisfacía el mencionado requisito porque la infracción que en el medio de impugnación se reclama tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el resultado final de la elección de municipales en Guadalajara, Jalisco, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado primero de julio.

b.2. Conceptos de agravio.

El partido político recurrente señala que la sala regional responsable se excedió en sus facultades al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de un acuerdo, ya que la fundamentación y motivación en la cual se basó resulta insuficiente, inaplicable y violatoria de los artículos 14, 16 y 99 constitucionales, así como de los numerales 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tan solo se tuvo acreditada la definitividad y firmeza, sin observar que se cumpliera con el requisito relativo a que la violación reclamada fuera determinante.

En este sentido, la recurrente argumenta que la responsable consideró que la violación reclamada podía ser

determinante para el desarrollo del proceso electoral, sin que estableciera claramente la fundamentación y motivación que tomó en cuenta para acreditar de manera fehaciente que la infracción alegada tuviera la posibilidad racional de causar o producir una alteración en el resultado de la elección, pues tal sólo lo estima de manera subjetiva.

b.3. Estudio del agravio.

El planteamiento es **inoperante**.

Debe mencionarse que es deficiente motivación de la sentencia reclamada, en cuanto a la satisfacción del requisito de procedibilidad en comento.

Sin embargo, ello es insuficiente para acoger la pretensión del recurrente de revocar la resolución reclamada, ya que en el caso se advierte que la violación alegada sí es determinante.

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional, actor en el juicio de revisión constitucional electoral, adujo la violación a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que el acuerdo reclamado emitido por el tribunal local el pasado veintiséis de julio, mediante el cual se determinó que el juicio de inconformidad interpuesto para impugnar los actos relativos al cómputo y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Guadalajara, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional,

estaba fundamentado en preceptos contrarios a la Constitución General de la República, por lo cual solicitó su inaplicación.

Esto último porque el partido entonces actor, alegó que la interpretación literal de los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, constituía la obstrucción del acceso a la justicia consagrado por la Constitución al establecer gravámenes innecesarios que van en contra de todo principio lógico y que impocían obstáculos al trámite o sustanciación de los expedientes, lo cual violentaba el acceso a la justicia y los principios rectores de la actividad electoral, consagrados en los artículos 17, 41 y 116 de la Carta Magna, así como del 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esta manera, el hecho de que el entonces enjuiciante alegase la violación al derecho de acceso a la justicia es más que suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en comento, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior siguiente³:

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.- Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese

³ Jurisprudencia 33/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Además, se tiene en cuenta que el Partido Acción Nacional al promover el juicio de inconformidad primigenio, impugnó tanto el cómputo municipal como la declaración de validez de la elección, ésta última por considerar que existieron irregularidades durante todo el proceso electoral que afectaron dicha validez.

De esta manera, el acuerdo entonces reclamado por el cual el tribunal local determinó que se conocería y analizaría el juicio de inconformidad sólo en lo correspondiente al cómputo municipal de la elección controvertida, dejó fuera de la litis aquellas irregularidades alegadas que, en su caso, podrían llevar a declarar la nulidad de la elección, lo que en sí debe considerarse como determinante para el desarrollo del proceso electoral y los resultado de tales elecciones.

c. Análisis de constitucionalidad de los preceptos declarados inaplicables por la sala regional.

c.1. Disposiciones declaradas inaplicables.

Los preceptos legales que la sala regional señalada como responsable declaro inaplicables al caso concreto, por considerarlos contrarios al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los artículos 509, apartado 1, fracción VII, y 618, apartado 1; fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 509

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

[...]

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.

Artículo 618

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad:

[...]

II. Distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en la misma sesión.

c.2. Consideraciones de la responsable

La sala responsable consideró fundado el agravio hecho valer por el partido político entonces actor, porque a su parecer la aplicación de los dispositivos legales controvertidos, violaban el artículo 17 constitucional que establece la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa y expedita.

Para la sala regional el acceso a la justicia debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hiciesen nugatorio tal derecho, por tanto, una interpretación de las normas que conduzca a instaurar requisitos adicionales a los legalmente establecidos, rebasando los límites del mencionado artículo 17 constitucional, desde el punto de vista de la sala regional, genera que opere el principio *pro actione*, que implica dar una interpretación lo más favorable y con efectos más amplios a las normas, a fin de que los justiciables puedan acceder a la jurisdicción de los tribunales, evitando todo aquello que limite tal derecho.

En la sentencia reclamada se analizó la inaplicación de los transcritos artículos 509, apartado 1, fracción VII, y 618, fracción II, del código electoral de Jalisco.

Ahora bien, no obstante que el partido inconforme, en un solo escrito, impugnó una misma elección por diversos actos realizados en distintos tiempos y por autoridades distintas, la sala regional consideró que los mencionados artículos no atendían los principios de tutela judicial efectiva y economía procesal, al imponer cargas procesales innecesarias, ya que de impugnarse actos en diversos escritos, la autoridad entonces responsable en cumplimiento al artículo 559 del código electoral local, puede determinar su acumulación, de manera que conocería de todos los actos relativos a una elección en

particular mediante el dictado de una sola sentencia, como ya se hizo en diversos juicios de inconformidad correspondientes al dos mil nueve.

Por lo que, a juicio de la sala regional, la normativa impugnada no encuentra congruencia con el artículo 17 constitucional ni los principios que rigen el debido proceso, al restringir de forma injustificada el derecho de acceso a la justicia electoral de los actores políticos. Al respecto, se consideró que un criterio similar ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de criterios 113/2001, **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De esta manera, para la sala responsable, la obligación de promover el juicio de inconformidad en diversas demandas no obstante que se trate de la misma elección y susceptible de acumular, es desproporcionada e innecesaria porque no tiene como fin la protección de ningún derecho fundamental o principio constitucional, por el contrario, concede una opción más a los gobernados para acudir a la justicia, con lo cual se extendería su derecho protegido por el artículo 17 constitucional.

c.3. Conceptos de agravio.

El partido actor aduce que la sala responsable de forma indebida resolvió la inaplicación de los artículos en comento, porque debió realizar un estudio integral, sistemático y funcional de la legislación local, a fin de garantizar la equidad procesal entre las partes.

A decir de la recurrente, las normas declaradas inaplicables no limitan los derechos procesales de los promoventes, si no que amplía los términos para que se formulen en dos etapas procesales sucesivas las impugnaciones de las elecciones municipales.

En este sentido, a decir del partido recurrente, el artículo 17 de la Constitución General de la República, establece que el ejercicio del derecho de impartición de justicia debe realizarse en los términos y condiciones que fijan las leyes, por lo que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral en el ámbito local, deben ejercitarse con sujeción a lo dispuesto por el código electoral de aquella entidad y de ahí que no exista contradicción entre dichos ordenamientos.

De esta manera, si bien las disposiciones inaplicadas por la responsable, pudieran ser consideradas como una carga procesal para los accionantes, las mismas encuentran su razón de existir en el análisis del resto de los preceptos del código electoral local, y que definen la idea de un proceso ordenado

que garantiza el acceso a la justicia tanto de los propios accionantes como de los terceros interesados.

Además, dice el promovente, la ley distingue los actos que pueden controvertirse a través del juicio de inconformidad, con independencia de que correspondan a la misma elección, la autoridad ante la cual debe presentarse el juicio, y las causas de nulidad que en cada caso proceden atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, así como los efectos de las sentencias respecto de cada uno de esos actos.

Por tanto, la disposición relativa a que en ningún caso se pueden impugnar mediante una misma demanda más de una elección o distintos supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, encuentra congruencia con el resto de las normas contenidas en el ordenamiento electoral local, en las que se distinguen los supuestos de procedencia del medio de impugnación por tratarse de actos distintos, provenientes de autoridades distintas, que se generan en diferentes etapas del proceso electoral y con consecuencias jurídicas disímiles. De ahí que se advierta un orden establecido que garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva, imponiendo cargas procesales que aseguran un debido proceso y el derecho de terceros.

Igualmente, se señala en el escrito recursal que no obsta a lo anterior, que el artículo 559 del propio código electoral local establece la posibilidad de acumular aquellos medios de impugnación relacionados con la finalidad de evitar sentencias

contradictorias, pues si bien, en el caso, la totalidad de los actos impugnados se refieren a una misma elección, ello no implica que puedan impugnarse en una misma demanda, por lo que la responsable partió de una premisa errónea respecto de esa figura de la acumulación, porque el orden y formalidades que deben cumplirse en la presentación de un juicio de inconformidad, atienden a otros fines respecto de cada autoridad responsable.

Para la parte recurrente, la sala regional responsable transgredió la autonomía e independencia de las decisiones del tribunal electoral local, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, porque la inaplicación de las normas impugnadas en el juicio de revisión constitucional electoral, tiene como consecuencia que se puedan controvertir actos de una autoridad ante una diversa que no los emitió, aún cuando se traten de la misma elección.

c.4. Estudio de constitucionalidad.

Los agravios así planteados son **fundados**.

La litis en el presente apartado consiste en determinar si se apega o no al artículo 17 constitucional, la condición procesal establecida en los artículos declarados inaplicables, relativa a que en ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio (salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno solo de los órganos del

instituto electoral de aquella entidad y éstos sean emitidos en la misma sesión) que de no atenderse, produce la improcedencia del medio de impugnación.

El citado precepto de la Constitución General de la República establece en su párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Tal precepto constitucional, interpretado de manera sistemática con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS**

LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES⁴.

Ese derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación.

En las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

⁴ Época: Novena Época. Registro: 171 257. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007.Pág. 209.

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, electoral, o de cualquier otro carácter,

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales,
3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga,
4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, y
5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa

fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

En este sentido, el derecho fundamental de tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, no sólo implica que los gobernados puedan instar a la actuación de un órgano jurisdiccional, sino que dicho acceso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Por ello, es dable aseverar que el legislador además de tener la obligación de establecer medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia y acceso a la justicia, también debe velar que los requisitos a satisfacer para que dicho acceso sea garantizado, de tal forma que se traduzcan en una defensa efectiva y no limitativa por lo complicado de su satisfacción, de tal manera que los órganos legislativos de la entidades federativas no pueden reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional, sino que debe ajustarse a los principios consagrados en la Constitución, por lo que los plazos

y términos que se establezcan deben ser razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Tal criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-512/2008.

De esta manera, las legislaciones procesales no pueden establecer obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a los gobernados afectados por un acto de autoridad, acceder a la jurisdicción que ejercen los tribunales. Por su parte, los jueces y tribunales tienen el deber de interpretar y aplicar las normas que los medios de impugnación, en la forma más favorable a su admisión, con la finalidad de garantizar los principios del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en la regulación procesal puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República, por lo cual, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta,

entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de de establecer si determinada condición o presupuesto procesal garantiza u obstaculiza el acceso eficaz y efectivo a la justicia, no basta con el estudio aislado del precepto legal que lo contiene, sino que además debe analizarse dentro del contexto normativo en el cual está dado.

En este orden, a fin de efectuar el análisis respectivo es necesario contextualizar las disposiciones que regulan al juicio de inconformidad en Jalisco.

⁵ Tesis P./J. 113/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, 5.

De la legislación electoral se obtiene que de conformidad con los artículos 12, fracción X, de la Constitución Particular del Estado, así como 500 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el objeto de los medios de impugnación en materia electoral son garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, y dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Por su parte, de los artículos 30, 134, apartado 1, fracción XIX, 370, 372, 375 y 384 del propio código electoral local, se obtiene lo siguiente:

1. Las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa, así como de representación proporcional, gobernador y municipales, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda.
2. Los consejos municipales electorales, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de municipales.
3. Hecho el cómputo municipal, con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a

la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.

4. Ese Consejo General el domingo siguiente al de la elección procederá a calificar las elecciones de los munícipes y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los consejos municipales electorales, para lo cual:
 - a. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección,
 - b. Revisará y valorará las objeciones y escritos de protesta presentados,
 - c. En su caso, declarará la validez de la elección,
 - d. Determinará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y
 - e. Expedirá las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional

Por lo que toca a los preceptos adjetivos del código de la materia, se tiene que conforme con el numeral 506, los medios de impugnación ahí previstos deben presentarse dentro de los seis días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos del apartado 2 del diverso artículo 505.

El apartado 1 del artículo 507 del propio código de la materia dispone como requisito de los medios de impugnación, que se presenten por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.

En cuanto al trámite de los medios de impugnación, se establece en el numeral 527 del código en comento que la autoridad que lo reciba, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ellas, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso de su presentación al tribunal electoral local y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados correspondientes por un plazo de cuarenta y ocho horas.

Dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer por escrito, conforme con el artículo 530 de ese mismo ordenamiento.

La autoridad responsable deberá remitirlo al tribunal electoral local, junto con los escritos de los terceros interesados y los coadyuvantes, así como el informe circunstanciado que se formule a fin de sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada, entre otros documentos, esto de acuerdo con los artículos 534 y 535 del propio código electoral de aquella entidad.

La regulación específica del juicio de inconformidad, en lo que interesa, está prevista en los artículos 573, 596, apartado 2, 610, 612, apartado 1, fracciones I, inciso a), II, III, IV y VI, inciso b), 614, 617, 622, 624 y 625 del propio código electoral local, y de los cuales se obtiene lo siguiente:

El juicio de inconformidad procederá exclusivamente en las etapas de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, así como de presidente municipal síndico y regidores.

El mencionado juicio de inconformidad lo pueden promover los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna.

En relación con las elecciones municipales, el juicio en comento procede en contra de:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético,
2. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección,

3. La expedición de la constancia de mayoría o contra la negativa de dicha expedición, y
4. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección de Munícipes por el principio de representación proporcional.

Los requisitos especiales que debe reunir el escrito de demanda, son:

- a) El nombre del representante legal del partido político.
- b) Señalar la elección que se impugna,
- c) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido,
- d) Los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los agravios que se hayan causado,
- e) La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan,
- f) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna,
- g) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas,

- h) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal;
- i) La relación que guarda la inconformidad con otras impugnaciones, en su caso; y
- j) Manifestar expresamente si se objetan:
 - a. Los resultados del cómputo;
 - b. La declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; o
 - c. La asignación de representación proporcional

Serán considerados como partes en el juicio:

- a) El actor que será quien, estando legitimado en los términos de este Código, promueva la inconformidad;
- b) La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que serán los candidatos, el partido político o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

La demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de seis días que establece el artículo 506 del propio código.

La demanda de inconformidad se presenta por escrito ante el órgano del instituto electoral que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

La autoridad electoral debe remitir la demanda al Tribunal Electoral en un plazo máximo de veinticuatro horas, conjuntamente con la documentación atinente.

Recibido el medio de impugnación, se hará del conocimiento de los partidos, coaliciones, candidatos y el público en general mediante cédula que se fija en los estrados del Tribunal Electoral.

Toda vez que el único medio por el cual se pueden hacer valer, es el juicio de inconformidad, conviene tener presente que el artículo 636 del ordenamiento electoral local, prevé las causas de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que el numeral 638 contiene las causas específicas por las cuales una elección será nula.

Igualmente, el artículo 644 del propio código electoral prescribe que el tribunal de aquella entidad podrá declarar la nulidad de una elección cuando:

1. A su juicio, esté demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no se permita la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica, y
2. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

De la interpretación de los preceptos reseñados se colige lo siguiente:

- 1. Tratándose de las calificaciones de las elecciones en general y municipales en particular, en el estado de Jalisco existe un sistema de impugnación completo que garantiza el debido proceso legal**
- 2. Las controversias que se susciten deben sustanciarse mediante el juicio de inconformidad.**

3. El cómputo de la elección de munícipes lo efectúa el respectivo consejo municipal, en tanto que la declaración de validez y entrega de constancias, así como la asignación de regidores de representación proporcional lo efectúa el Consejo General del instituto electoral local.
4. El juicio de inconformidad debe presentarse por escrito, ante la autoridad a quien se le atribuye la emisión del acto reclamado, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se hubiese notificado o tenido conocimiento de él.
5. Lo pueden promover los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el órgano responsable, quien tiene la obligación de publicitarlo, tramitarlo y remitirlo junto con su informe circunstanciado al tribunal electoral estatal.
6. Durante la tramitación del juicio, se pueden presentar los terceros interesados y coadyuvantes.
7. El juicio de inconformidad es la única vía por la cual se pueden hacer valer la nulidad de votación y de elección.
8. En la inconformidad en contra del cómputo se pueden hacer valer las causas de nulidad de

votación recibida en casilla, en tanto que en la que se promueva en contra de la declaración de validez, la nulidad de la elección misma.

Sobre esas bases normativas, la calificación de una elección puede considerarse como un procedimiento complejo, en la medida que se deben desahogar distintas etapas tendentes a construir la decisión final, a saber, el cómputo de la elección correspondiente, en su caso, los recuentos totales o parciales, revisión de los requisitos esenciales de la elección, así como los de elegibilidad del candidato o candidatos ganadores, elaboración de las respectivas actas y, en su caso, la declaración de validez, así como la elaboración y expedición de las constancias respectivas.

En el caso de la calificación de las elecciones para integrar los ayuntamientos en Jalisco, la legislación local previó un sistema dividido en dos etapas: la primera a cargo del respectivo consejo municipal electoral, y relativa al cómputo de la elección; y la segunda, correspondiente a la declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría y asignación, a cargo del Consejo General del instituto electoral de esa entidad.

En este orden de ideas, la fracción II del artículo 618 del código electoral local, dispone que en ningún caso se podrán impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo los actos o

resoluciones que provengan del mismo órgano del instituto electoral y emitidos en la misma sesión; en tanto que la fracción VII del diverso 509, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación, que en un mismo escrito se pretenda combatir más de una resolución, tratándose de la calificación de elecciones municipales

Tales disposiciones se estiman constitucionales, ya que en su contexto normativo son acordes con el propio sistema legal-procesal para impugnar los actos relacionados con dicha elección, y de ahí que no se trate de un obstáculo al acceso a la justicia electoral, sino que por el contrario, lo garantiza.

Lo anterior, porque como se ve, el cómputo municipal y la declaración de validez, así como los demás actos consecuencia de dicha declaración, se realizan en etapas distintas y corren a cargo de órganos electorales diferentes aun cuando se refieran a la misma elección, de manera, que resulta razonable que se deban promover distintas inconformidades, dependiendo del acto que se pretenda controvertir, sin que ello implique una carga adicional al promovente.

Además, cada juicio de inconformidad tiene un contenido y finalidad diferentes, ya que en aquel que se promueva en contra del cómputo municipal se podrán hacer valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla, con el objeto de obtener la modificación de ese cómputo y, en su caso, el cambio de ganador; en tanto, que en el juicio procedente en contra de la declaración de validez y entrega de constancias, se

podrá solicitar la nulidad de la elección, ya sea por las causas específica, por la violación a los principios fundamentales de la materia o por las violaciones generalizadas y sustanciales cometidas en la jornada electoral, en términos de los artículos 638 y 644 del propio ordenamiento electoral local.

Igualmente, es de considerar que en términos de los artículos 66, 121, apartado 1, y 147, apartado 1, inciso c), del código local de la materia, los partidos políticos cuentan con representantes, tanto en el Consejo General como en los consejos municipales, de manera que el hecho de que los actos relativos al cómputo de la elección y su declaración de validez se realicen por dichos órganos diferenciados, y la prohibición de impugnar en un solo escrito de inconformidad tales actos, no implica que se les deje en estado de indefensión.

Tampoco puede pasar inadvertido que al establecerse que la declaración de validez de una elección municipal se impugne hasta que el Consejo General del instituto electoral local lo realice (domingo siguiente al de la elección) lejos de constituir un obstáculo al acceso a la tutela jurisdiccional, la garantiza, pues permite a los partidos políticos contar con un mayor número de días para, en su caso, preparar y armar la impugnación de la correspondiente elección por violación a los principios fundamentales o por la existencia de irregularidades sustanciales el día de la jornada electoral.

Por tanto, al disponerse como deber, que se impugne de manera diferenciada cuando se trate de actos de distintas

autoridades, es a efecto de que el medio de impugnación se tramite, sustancie y resuelva de manera adecuada y conforme con la litis planteada en cada uno de ellos, atendiendo a una finalidad funcional y sistemática, acorde con los principios en materia electoral, tales como la certeza, imparcialidad y objetividad.

La **certeza** se logra ante todo, porque se sabe de manera previa cuándo y ante qué órgano se deben presentar los juicios de inconformidad, así como de los plazos y términos para la tramitación del juicio y para que los terceros interesados comparezcan al juicio.

La **imparcialidad** también se satisface porque tanto la autoridad responsable como el propio tribunal electoral tienen pleno conocimiento de los actos que conforman la materia de la litis, de manera que no podrían variarla en beneficio o perjuicio de alguna de las partes, so pretexto de que no se presentó correctamente la demanda o que no estuvo correctamente tramitada.

El principio de **objetividad** se cumple en el sistema de impugnación de los actos relativos a la calificación de las elecciones municipales, porque al establecerse de manera precisa los plazos y términos para la presentación de los juicios de inconformidad, tratándose de las etapas y actos que integran dicho procedimiento de calificación, se evita que la promoción y solución de los conflictos postelectorales queden sujetos a

situaciones inciertas nacidas de la posible ambigüedad de las normas legales.

De la misma forma, la condición de presentar diversos juicios de inconformidad para impugnar el cómputo de la elección municipal y la declaración de validez, entrega de constancias y asignación de regidores de representación proporcional, no trastoca el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que en cada juicio de inconformidad, los partidos políticos y en su caso, los candidatos no están impedidos para hacer valer las violaciones a sus derechos, como consecuencia de los resultados de la elección o bien, de las irregularidades cometidas en el proceso electoral, pues el tribunal local las puede conocer y de ser el caso, declarar jurídicamente la nulidad de votación recibida en casilla, el cambio de ganador o de darse el supuesto, la invalidez de la elección.

De esta forma contrario a lo que consideró la sala responsable, los artículos cuya constitucionalidad se cuestionó, no son cargas procesales innecesarias ni violenta el principio de economía procesal, pues en todo caso, los actos que se impugnen en uno u otro juicio de inconformidad no son los mismos, aunque se refieran a la misma elección, porque, se insiste, uno se refiere al cómputo municipal efectuado con el consejo correspondiente, y el otro a la declaración de validez y entrega de constancias, por parte del Consejo General.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la legislación electoral local en el artículo 559, prevea la figura de la

acumulación. Ello porque la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el tribunal local los resuelva en una misma sentencia. Lo anterior, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno puede variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁶.

De sostener el criterio de la sala regional responsable, se podría dar el caso de que un partido político de manera artificiosa, ampliase el término para promover el medio de impugnación en contra del cómputo municipal hasta doce días, posteriores a dicho cómputo, al esperar el vencimiento del plazo correspondiente a la impugnación de la declaración de validez, violentando los principios de legalidad y la certeza hecha por el Consejo General, en perjuicio de los partidos o candidatos que pudiesen también promover otra inconformidad o de los

⁶ Jurisprudencia 2/2004. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012. Volumen 1, páginas 113 y 114.

terceros interesados, y ante la incertidumbre de ante cuál autoridad se presentaría la demanda correspondiente.

Igualmente, con el criterio de la sala responsable se transgrediría el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el propio artículo 17 constitucional, pues al impugnarse en un solo escrito de inconformidad todos los actos relativos a la misma elección municipal, cuando fueron emitidos por distintos consejos del instituto electoral local, implicaría que se presente el medio de impugnación ante una sola de dichas responsables, lo cual tendría como consecuencia, al menos, que al carecerse de todos los elementos necesarios para resolver, el tribunal estatal ordenase a la otra autoridad responsable que emitiese su propio informe circunstanciado, en detrimento de los plazos, ya de por sí cortos, para sustanciar y resolver el juicio.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la sala regional responsable, la disposición que señala que en en ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones provenientes del mismo órgano del instituto electoral local [artículo 618, apartado 1, fracción II, del código electoral local], así como aquella que establece como causa de improcedencia de los medios de impugnación que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección [artículo 509, apartado 1, fracción VII, del código electoral de aquella entidad] ambos en relación con los juicios de inconformidad promovidos a fin de impugnar los resultados y declaración de validez de una elección municipal,

así como la asignación de regidores de representación proporcional, **no contrarían el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional**, atendiendo al contexto normativo en el cual están dados, ni al imponer cargas excesivas a los promoventes, dado que la calificación de esas elecciones se trata de un acto complejo que se desarrolla en diversas etapas a cargo de diferentes órganos electorales.

De esta manera, lo **fundado** del agravio hecho valer, radica en que la sala responsable realizó un análisis constitucional de los preceptos impugnados sin considerar su contexto normativo en relación con las elecciones de municipales en aquella entidad federativa, de dicho estudio se demuestra la conformidad de tales preceptos con el artículo 17 constitucional y específicamente con el derecho humano de acceso a la justicia.

SÉPTIMO. Al considerarse fundado el agravio enderezado para controvertir la determinación de la sala regional responsable de declarar inaplicables al caso concreto los artículos 509, apartado 1, fracción VII, y 618, apartado 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los cuales se fundó el tribunal electoral local para establecer la materia del juicio de inconformidad primigenio, lo procedente es revocar la sentencia reclamada.

No pasa inadvertido que el tribunal electoral de Jalisco, mediante requerimiento de veinte de julio del presente año,

pidió al Partido Acción Nacional que determinara, por exclusión, de entre los cuatro supuestos de procedencia hechos valer en la demanda de inconformidad, cuál debía prevalecer como materia de estudio en el medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a dicha solicitud, por escrito del día veintidós siguiente, el Partido Acción Nacional manifestó, por una parte, que ratificaba en su totalidad el contenido de su demanda y, por otra, *ad cautelam*, indicó que impugnaba en sí, la elección de munícipes en Guadalajara y su validez.

En este contexto, es posible advertir, que en un primer momento la pretensión del demandante fue insistir en la impugnación asentada en su escrito de demanda.

Por lo tanto, a efecto de permitir el eficaz acceso a la justicia, se determina, que el tribunal electoral de Jalisco debe llevar a cabo la escisión correspondiente a efecto de tramitar y sustanciar las impugnaciones pertinentes.

Esto es así, porque las consideraciones vertidas en el considerando precedente, conforme con la interpretación sistemática y funcional, permiten obtener que la impugnación de los actos relacionados con la elección de munícipes, cómputo municipal, la declaración de validez, así como los demás actos consecuencia de dicha declaración, se realizan en etapas distintas y corren a cargo de órganos electorales diferentes, aun cuando se refieran a la misma elección, de manera, que resulta

razonable que se deban promover distintas inconformidades, dependiendo del acto que se pretenda controvertir.

Además, como ya se razonó, cada juicio de inconformidad tiene un contenido y finalidad diferentes, ya que en aquel que se promueva en contra del cómputo municipal se podrán hacer valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla, con el objeto de obtener la modificación de ese cómputo y, en su caso, el cambio de ganador; en tanto, que en el juicio procedente en contra de la declaración de validez y entrega de constancias, se podrá solicitar la nulidad de la elección, ya sea por las causas específica, por la violación a los principios fundamentales de la materia o por las violaciones generalizadas y sustanciales cometidas en la jornada electoral.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al ser fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y haberse demostrado la constitucionalidad de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestionó en el juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada. Por tanto, deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente resolución, en la que se ha dejado sin efectos la inaplicación de artículos decretada por la Sala Regional Guadalajara.

Por tanto, deben dejarse sin efectos todos los actos efectuados por el tribunal electoral local realizados en cumplimiento a la sentencia que ahora se revoca.

Asimismo, el tribunal electoral local deberá atender los lineamientos relativos a la escisión, que se han establecido en el considerando inmediato anterior.

Por tanto, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para los efectos que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Para los efectos precisados en esta ejecutoria se **revoca** la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-506/2012.

SEGUNDO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente resolución, en la que se ha dejado sin efectos la inaplicación de artículos decretada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para ese efecto, por **oficio** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por **fax** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco acompañando copia de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera y con el voto razonado del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-154/2012.

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-154/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-506/2012, en la cual determinó inaplicar al caso concreto, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 509, párrafo 1,

fracción VII y 618, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En la sentencia aprobada por la mayoría se considera que es conforme al artículo 17 constitucional, la condición procesal establecida en los artículos declarados inaplicables por la mencionada Sala Regional, relativa a que en ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio (salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno solo de los órganos del instituto electoral de aquella entidad y éstos sean emitidos en la misma sesión) que de no atenderse, produce la improcedencia del medio de impugnación, en este sentido la mayoría considera conforme a Derecho revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y en plenitud de jurisdicción se analizan los conceptos de agravio que ya no estudió ese órgano jurisdiccional.

No coincido con la determinación de la mayoría, porque desde mi perspectiva, tal como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara, son inconstitucionales las porciones normativas previstas en los artículos 509, párrafo 1, fracción VII y 618, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se explica a continuación.

Los artículos 17 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

El artículo 17 constitucional transcrito garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

Así, no sólo se privilegia el acceso a la justicia a todos los gobernados, toda vez que se consagra el derecho fundamental de tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Por su parte, en el artículo 116 de la Constitución complementa lo anterior, pues prevé que las Constituciones de las entidades federativas deben prever un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, el derecho al acceso a la justicia también está regulado en tratados internacionales que hoy forman parte del orden jurídico nacional, pues el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Resulta ilustrativo para este voto particular, la opinión del procesalista de origen argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, expuesta en su obra "El Debido Proceso Constitucional. Reglas para el Control de los Poderes desde la Magistratura Constitucional", quien sobre el tópico en análisis, señala:⁷

"DERECHO AL PROCESO RÁPIDO, SENCILLO Y EFICAZ

Los tratados y convenciones señalan la importancia del proceso como garantía ineludible para sostener y argumentar los derechos. Pero este proceso no ha de ser un simple procedimiento tomado de los ordenamientos procesales, es preciso, que para responder al fin garantista que propone, cumpla al menos dos principios esenciales: el de propiciar la eficacia del servicio jurisdiccional a través de un proceso sin restricciones (legitimación amplia, prueba conducente y efectiva, sentencia útil y motivada); y de lograr que el enjuiciamiento llegue en su tiempo, que no es otro que el de los intereses que las partes persiguen cuando ponen el conflicto en conocimiento de los tribunales.

En el artículo 6.1, del Convenio de Roma, promovido por el Consejo de Europa los Estados contratantes coincidieron en atribuir la condición de derecho humano a la garantía procesal consistente en obtener una decisión judicial en un plazo razonable; y consecuentemente, asumieron la obligación de Derecho Internacional Público, de articular los mecanismos jurídicos necesarios para que las causas que se sustancien ante sus órganos jurisdiccionales sean resueltas en un plazo

⁷ Osvaldo Alfredo Gozaíni, "El Debido Proceso Constitucional. Reglas para el Control de los Poderes desde la Magistratura Constitucional"; Cuestiones Constitucionales, No. 7, Julio-Diciembre 2002. Argentina.

que, permitiendo el adecuado ejercicio de derecho de defensa, incorpore el factor temporal indispensable para no hacer ilusoria la tutela judicial.

La sencillez es una de las dificultades superiores para comprenderlo en la noción de "Debido proceso". Sencillo puede ser simple, respondiendo a la idea de simplificar el trámite judicial de manera que pueda ser comprensible para todo neófito en lidias o conflictos ante la justicia.

Por ello debe quedar en claro que el argumento dogmático que trasunta el "debido proceso" cuando preconiza el ideal de información y derecho de defensa, no puede resultar bastante para una sociedad moderna que exige participación plena y reconocimiento efectivo sobre la forma del debate.

Es decir, aquel mínimo inderogable del due process of law, que asienta en la notice hearing, esto es, en la notificación y puesta en conocimiento y derecho de audiencia condensado en el aforismo anglosajón day on court (día de la corte), no son eficaces si quien ha sido notificado y concurre a la audiencia no está en condiciones de defenderse por sí mismo, sin que esto suponga proclamar la autodefensa o la eliminación del abogado como garantía para un proceso de justo.

En nuestro país, un ejemplo elocuente para observar cómo las formas procesales agreden el derecho de defensa y proyectan una severa restricción al proceso constitucional del "proceso debido", ocurre con el denominado "exceso ritual manifiesto", por el cual el litigante es afectado por la estricta aplicación de los principios procesales, llevados a extremos de increíble restricción (Por ejemplo: No poder defenderse de una demanda por contestarla un minuto después de vencido el plazo; imposibilidad de llevar al proceso prueba documental esencial para el esclarecimiento de litis cuando se pretende hacerlo fuera de los tiempos previstos para ello; negativa de recepcionar escritos o peticiones por la falta de cumplimiento en los tipos o caracteres de impresión; etc.).

Sostiene VALSTYNE, que la esencia del tratamiento justo para un reclamo aparece cuando se reproducen esa desviación grotesca del proceso, la cual supera un margen de error tan grande que resulta intolerable para la sociedad. Pero mientras que el derecho a la libertad de expresión se encuentra tutelado en la cuarta y quinta enmiendas, el litigante afectado no va a poder sustentar en el texto de la Constitución su pretensión a gozar de la libertad frente a

grotescas desviaciones procesales (la aplicación arbitraria de las normas procesales)”

En consecuencia, el derecho de acceder a la justicia, se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la impartición de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que la justicia se debe impartir de manera completa en los términos y plazos que fijen las leyes.

De lo anterior, se puede concluir que a la tutela judicial efectiva no se le pueden o deben poner obstáculos a través de recursos, limitantes o procedimientos que impliquen transgresión a este derecho.

De esta manera, una interpretación de las normas que conduzca a imponer requisitos adicionales a los previstos legalmente para acceder a la jurisdicción del Estado, rebasando los fines perseguidos por el legislador, contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en atención a lo dispuesto por el propio ordenamiento supremo, que garantiza el acceso a la justicia, opera el principio pro actione, que implica dar una interpretación lo más favorable y con efectos más amplios a las normas, a fin de que los justiciables puedan acceder a la jurisdicción de los tribunales, evitando todo aquello que limite tal derecho.

Ahora bien, en el caso particular, en los artículos 509, párrafo 1, fracción VII y 618, párrafo 1, fracción II, del Código

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé lo siguiente:

Artículo 509

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.

Artículo 618

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad:

...

II. Distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en la misma sesión.

De la lectura de los artículos trasuntos se advierte que en ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación hayan sido emitidos por uno solo de órganos del instituto electoral local y que sean emitidos en la misma sesión, de lo contrario se actualizaría la improcedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad están previstos en el artículo 612 del mencionado Código Electoral local, en el que se prevé que:

1. El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

a) Municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de Mayoría relativa;

b) Distrital, en la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa;

c) Estatal en el supuesto de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional; y

d) Estatal que realice el Consejo General del Instituto Electoral en la elección de Gobernador.

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético;

III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;

IV. La expedición de la constancia de mayoría; o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría en las elecciones de Diputados o regidores; y

V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección:

a) De Diputados de representación proporcional; y

b) De Munícipes por el principio de representación proporcional.

Conforme a la normativa citada si algún partido político pretendiera controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de Mayoría relativa y a su vez las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección,

la correspondiente expedición de constancias de mayoría, así como la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, lo tendría que hacer en escritos por separado, porque se trata de supuestos distintos previstos en el citado artículo 612.

Es mi convicción que la aplicación de los dispositivos legales citados contraviene el artículo 17 constitucional que establece el deber jurídico del Estado de impartir justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa y expedita.

Lo anterior es así, porque en esas normas procesales se prevé una limitante que no es racional, toda vez que no permite controvertir en un mismo escrito de impugnación cuatro actos que aun cuando provengan de órganos distintos de un mismo instituto electoral, están estrechamente vinculados con la misma elección.

Considero que no es racional esa previsión porque impone una carga innecesaria al actor, porque si se pretende controvertir cuatro actos que fueron emitidos por órganos distintos de un mismo ente de autoridad, relacionados con una misma elección, lo lógico es que se respete la continencia de esa causa y el órgano jurisdiccional competente resuelva el todo como unidad, precisamente porque tienen un tema en común que es la misma elección, en el caso particular de integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Ahora bien, para el caso de que el órgano jurisdiccional considerara que los supuestos de impugnación planteados en un mismo escrito de impugnación no estuvieran relacionados entre sí, podría aplicar lo previsto en el numeral 560, del Código Electoral de Jalisco en el que se prevé que el Magistrado instructor que “se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno o a la Sala Permanente un acuerdo de separación, cuando se le turnen u obren en un mismo expediente, diversos asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado”.

En efecto, no obstante que un partido político, en un solo escrito, haya impugnado una misma elección por diversos actos emitidos por autoridades distintas, no existe una justificación para que esos actos se tengan que impugnar en forma separada por medio de juicios independientes, ya que en mi concepto, se trata de varios actos estrecha e incluso inescindiblemente vinculados entre sí, desde el punto de vista jurídico, relativos a la misma elección, por lo que considero que no es razonable la exigencia prevista en los numerales 509, párrafo 1, fracción VII y 618, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en consecuencia, desde mi perspectiva son inconstitucionales por violación al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 506 del ordenamiento legal invocado, se establece que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, se deberán presentar

dentro de los seis días contados a partir del siguiente al que en surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que entre el cuatro y cinco de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, llevó a cabo el cómputo municipal que fue controvertido en el juicio de inconformidad en el que se dictó el acuerdo materia de impugnación del juicio de revisión constitucional electoral, cuya sentencia fue impugnada, a su vez, en el recurso de reconsideración que se resuelve.

En tales condiciones, el plazo para impugnar los resultados del cómputo municipal citado transcurrió del viernes seis al miércoles once de julio de dos mil doce, en tanto que el ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco celebró sesión a fin de, entre otros puntos, declarar la validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Guadalajara, expedir la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como para efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir los resultados obtenidos en el cómputo municipal, la respectiva

declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, así como la asignación de munícipes electos por el principio de representación proporcional.

Lo anterior evidencia, que el actor impugnó en un mismo escrito, cuatro actos relacionados con la elección municipal de que se trata, dentro del plazo para controvertir el cómputo municipal respectivo, por lo que, en mi opinión, el Partido Acción Nacional renunció parcialmente al segundo plazo concedido por la ley, para impugnar los tres actos restantes emitidos en la sesión celebrada el ocho de julio pasado, por el Consejo General del instituto electoral local, es decir, los correspondientes a la declaración de la validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de los munícipes correspondientes, caso en el cual el plazo para impugnar transcurrió del lunes nueve al sábado catorce del mismo mes y año.

Lo cual considero, constituye un derecho consistente en la posibilidad de impugnar tales actos de manera conjunta en un solo curso, cuya consecuencia jurídica sólo radica en anticipar la presentación de la inconformidad respecto de los actos emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, en la sesión celebrada el ocho de julio del dos mil doce, siendo que ello depende de la voluntad del accionante, quien asume los efectos de tal forma de impugnar.

Tal interpretación permite considerar que el enjuiciante tiene dos oportunidades para impugnar los actos derivados de

la sesión del día ocho de julio, aunque no ocurriría lo mismo si se pretendiera impugnar los resultados del cómputo municipal, a partir de esa última sesión señalada.

De ahí que no resulte justificado imponer la prohibición de impugnar mediante un escrito de inconformidad, distintos supuestos de procedencia del juicio de inconformidad local, que en el caso, únicamente se podrían considerar en tal hipótesis, el cómputo municipal respectivo en relación con los otros actos consistentes en la declaración de validez de la elección de que se trata, la entrega de constancia de mayoría, así como la asignación de munícipes electos por el principio de representación proporcional, dado que estos tres últimos supuestos, actualizan la salvedad a tal prohibición, pues son emitidos por un mismo órgano del instituto electoral local, a saber el Consejo General, en una sola sesión celebrada el ocho de julio del dos mil doce.

Cabe precisar que incluso los actos emitidos por un consejo municipal y por el Consejo General del instituto electoral local, se pueden considerar emitidos por la misma autoridad administrativa electoral estatal, ya que ambos órganos forman parte del aludido instituto electoral, cuyas facultades se ejercen por medio de distintos órganos por razones funcionales y administrativas, pero que finalmente integran un solo procedimiento jurídico electoral.

En este orden de ideas, para el suscrito, es evidente que no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, por

tanto, lo que procede, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en los términos en los que fue emitida.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-154/2012.

Si bien comparto el sentido propuesto en el proyecto consistente en revocar la resolución impugnada y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, disiento de las razones por las que se revoca la sentencia.

En la sentencia impugnada la Sala Regional determinó inaplicar los artículos 509, fracción VII y 618, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al considerar que dichos preceptos son contrarios al artículo 17 de la Constitución Política, al establecer requisitos de procedencia del juicio de inconformidad que no son razonables y que se convierten en un obstáculo para el acceso a la justicia.

En el proyecto se propone revocar la determinación de la Sala Regional al estimarse que los dispositivos inaplicado no son contrarios a la norma constitucional.

Disiento de este criterio, en virtud de que considero que, si bien la Sala responsable inaplicó los preceptos referidos con una argumentación que no comparto, lo cierto es que dichas disposiciones no deben aplicarse al presente caso, pero ello debido a una simple interpretación de la ley.

En efecto, la declaración de validez de la elección de municipales en el Estado de Jalisco es un acto complejo, que inicia con el cómputo municipal y concluye con la declaración de validez y entrega de constancia. El primero de estos actos lo lleva a cabo el consejo municipal respectivo, en tanto que el segundo está a cargo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Pero, la declaración de validez de la elección municipal se realiza a partir del cómputo municipal, por lo que ambos actos están estrechamente vinculados, como se puede acreditar al ver el Acuerdo IEPC-ACG-283/12, emitido por el referido Consejo General para declarar la validez de la elección de municipales en la ciudad de Guadalajara.

Por lo tanto, estimo que el partido político que quiera impugnar la validez de una elección municipal, puede presentar sólo un juicio de inconformidad en el que se impugnen tanto los cómputos municipales, como la declaración de validez de la misma, no obstante que se trate de actos emitidos por autoridades distintas, en virtud de que se trata de un acto complejo.

Por ello, no comparto lo expuesto en el proyecto en lo relativo a enviar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que escinda la demanda a efecto de resolver por una parte los agravios relativos a l cómputo municipal y, por otra, los relativos a la declaración de validez de la elección. En efecto, considero, como ya lo señalé, que dicha declaración de validez es un acto complejo integrado por el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, es decir que es un mismo acto, por lo que es procedente que mediante un mismo juicio se impugne y se resuelva tanto el cómputo municipal, como la declaración de validez de la elección, en este caso, de munícipes del municipio de Guadalajara.

Por lo anterior, emito este voto razonado.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA